



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA – HUILA**

EDICTO No. 003

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO DE NEIVA-HUILA

HACE SABER:

Que dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** adelantado por LEIDA PUENTES VARGAS y OTROS contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS radicado con el No. **41 001 33 31 006 2007 00114 00** se profirió SENTENCIA de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para notificar a las partes la providencia referida, se fija el presente Edicto en la Página Web de la Rama Judicial, por el término de tres (3) días, contados a partir de hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las siete de la mañana (07:00 A.M.) y se vence el término de fijación el día ocho (08) septiembre de dos mil veintiuno (2021) a última hora judicial (5:00 P.M.).

MARÍA CAMILA PÉREZ ANDRADE
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEIDA PUENTES VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 410013331006-2007-00114-00
SENTENCIA NO. : 102

1.- ASUNTO A TRATAR.

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto mediante sentencia.

2.- LA DEMANDA Y SU ADICIÓN (f. 6-52, y 467-468, cuadernos principales 01 y 03, expediente físico).

Las señoras LEIDA PUENTES VARGAS en nombre propio; DIANA ROCÍO PATIÑO PUENTES en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARÍA JOSÉ ZAMBRANO PATIÑO; LINDA SAMARA PUENTES en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL ESTEBAN VELASCO PUENTES; LUZ MARINA PUENTES VARGAS en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VALENTINA GUTIÉRREZ PUENTES; así como el señor LUIS ALBERTO TOVAR POLANÍA, por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”, DEPARTAMENTO DEL HUILA, y MUNICIPIO DE RIVERA-H; demanda y adición de demanda que fueron admitidas por autos del 01 de junio de 2007 y 22 de mayo de 2008 proferidos por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial Administrativo de Neiva (f. 310-312, cuad. 02 ppal., y f. 607-608, cuad. 04 ppal., exp. físico).

Pretende la parte actora que las accionadas sean declaradas administrativamente responsables por la muerte del señor HECTOR IVAN TOVAR POLANÍA, quien falleciera siendo concejal del municipio de Rivera – Huila, durante el atentado criminal perpetrado por integrantes del grupo al margen de la ley denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo “FARC – EP”, en hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2006, cuando el Concejo Municipal de Rivera se encontraba sesionando en las instalaciones del Centro Recreacional “Los Gabrieles”, ubicado en el casco urbano del municipio de Rivera – Huila.

Como consecuencia de tal declaración, solicitan que dichas entidades sean condenadas a reconocer y pagar los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados a los demandantes, con su corrección monetaria, así como el pago de costas, incluyendo las agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos se indica en la demanda que el señor HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA (Q.E.P.D.), era dirigente cívico y comunal en el municipio de Rivera, y que a partir del 06 de septiembre de 2004 fungió como concejal de dicho municipio.

Que una vez fueron instaladas las sesiones de la Corporación Edilicia de Rivera, en enero de 2004, los Concejales solicitaron al alcalde del municipio, señor Luis Humberto Trujillo Arias (Q.E.P.D.), quien también resultó muerto en similares circunstancias a las que fundamentan la demanda, con el fin de que en el consejo de seguridad de la época que presidiría el gobernador del departamento del Huila y al cual asistirían todos los mandatarios locales, se analizara el problema de orden público de la región y cuál sería el plan de seguridad que se implementaría, pues era un hecho notorio que se avecinaban amenazas de atentados contra sus vidas y demás familiares, con miras a desestabilizar las instituciones del Estado, generar pánico, ingobernabilidad e ilegitimidad, como en efecto ocurrió.

Que en el consejo de seguridad celebrado en el mes de febrero de 2004, se abordó el problema de orden público del Departamento del Huila, sin embargo no se precisaron los planes de seguridad para mitigar posibles ataques guerrilleros contra las corporaciones edilicias y demás miembros gubernamentales de los municipios.

Que a principio de dicho anualidad los concejales del Municipio de Rivera elevaron un sinnúmero de derechos de petición ante el Ministerio del Interior y de Justicia, exponiendo la situación de peligro en que se encontraban sus vidas por el problema de orden público que presentaba en el municipio, solicitando protección mediante reubicación temporal en otra municipalidad, lo que no fue atendido.

Que el 25 de mayo de 2004 debido al asesinato del concejal Federico Hermosa Losada y ante el comunicado de las FARC, transmitido por una emisora regional (HJKK) en la que se instaba a todos los concejales del municipio de Rivera a renunciar so pena de ser declarados objetivo militar, todos los integrantes de dicha corporación edilicia presentaron renuncia ante el Gobernador del Departamento del Huila, con copia al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia, comunicada además a través de los diferentes medios de comunicación, pues el Estado a través de sus organismos de seguridad no habían adoptado y brindado medidas y garantías de seguridad para que dichos servidores pudieran desarrollar su labor en condiciones de seguridad, dado que se escuchaban fuertes comentarios de inminentes ataques contra éstos y sus familias.

Que en razón de tal situación los organismos de seguridad del Estado adoptaron e impartieron unas instrucciones o medias falibles e inseguras de seguridad personal y autoprotección a los concejales de Rivera que no guardaban coherencia ni proporción con el nivel de riesgo que corrían, sin que se les hubiere proporcionado seguridad personal, elementos de protección (chalecos y armas como mínimo) con miras a poder repeler cualquier ataque inminente; limitándose también el Gobierno Nacional a expedir una “Guía de Autoprotección para funcionarios públicos y candidatos”, denominado “Plan Democracia”, tendiente a salvaguardar la seguridad de los aspirantes a corporaciones de elección popular en los comisiones del 26 de octubre, en cuya introducción se indica por la Ministra de Defensa que por insuficiencia de personal de la Fuerza Pública no se puede ofrecer seguridad individual a cada uno de los candidatos pero se está haciendo con quienes registran un mayor nivel de riesgo, recomendando para los demás seguir las instrucciones y medidas de autoprotección diseñadas en dicho Manual.

Igualmente se recomendaba en dicho Manual adoptar esquemas de seguridad residencial y en las instalaciones, lo que nunca se cumplió pues en las instalaciones en donde sesionaba el Concejo de Rivera nunca existió por parte del Estado un sistema de seguridad y vigilancia integral, pues la “seguridad” solo se prestaba por dos hombres, no obstante la Estación de

Policía del referido Municipio contaba con más de 15 hombres, quienes permanecían “acuartelados”.

Así mismo, en la referida guía, folleto o manual se recomendaba “gestionar anticipadamente con el coordinador de seguridad policial de la zona” las medidas para asegurar los sitios a visitar, lo que se cumplió en el presente caso, luego el comandante de Policía de Rivera sabía en dónde iría a sesionar la Corporación Edilicia el día del atentado terrorista que le cobró la vida a nueve de los once concejales de dicha municipalidad; sin embargo, dicho esquema de seguridad nunca funcionó pese a que el día anterior al atentado del 27 de febrero, en la sesión que se realizó en La Ulloa, en la que estuvieron presentes el Alcalde, otros servidores de la administración municipal y un gran número de personal uniformado y de las fuerzas de seguridad del Estado (Ejército y Policía), se les comunicó que al día siguiente (día del atentado) sesionarían desde el Centro Recreacional Los Gabrieles, sin embargo no se adoptó un dispositivo de seguridad que garantizara el éxito de la sesión.

Se agrega por los actores, que era tal la previsibilidad de los posibles atentados terroristas contra los concejales y el Alcalde del municipio de Rivera por parte del grupo ilegal FARC, que mediante oficio No. 590 del 16 de junio de 20024, el Alcalde Municipal de la época solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia la inclusión en el “Programa de Protección de Alcaldes, Concejales y Personeros”.

Luego de exponer una serie de hechos relacionados con amenazas contra la vida de diferentes funcionarios (Alcalde y concejales de la época – 2004) que se hicieron públicas y fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes, provenientes del grupo ilegal FARC y que posteriormente se materializaron con la muerte de dichos funcionarios, sin que se les hubiere otorgado medidas, instrumentos y planes tendientes a salvaguardar su integridad física, se indica que el entonces concejal HÉCTOR IVAN TOVAR POLANÍA (q.e.p.d.) a finales del año 2004 diligenció nuevamente ante el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección General de Derechos Humanos, el formulario para su vinculación al Programa de Protección de Alcaldes, Concejales y Personeros, en el cual se sustenta la solicitud en los diferentes sucesos que demuestran al grave situación de orden público por la que atraviesa el municipio de Rivera, concluyendo con la solicitud de chaleco antibalas y asignación de apoyo reubicación para poder ejercer eficientemente sus funciones, entre otras medidas.

Refiere la demanda que durante el 2004 continuaron las amenazas a los concejales y que en el año 2005 se constituyó en un hecho notorio los anuncios de las FARC en el que ofrecían \$8.000.000 por cabeza de concejal y \$10.000.000 por Alcalde; así mismo el 18 de febrero de 2005 se conocieron panfletos del referido grupo subversivo instando a diferentes funcionarios de las administraciones municipales y concejales de Huila y Caquetá a abandonar el pueblo, amenazas que se materializaron el 26 de marzo de 2005 para el concejal del Caquetá Jorge Enrique Córdoba Peralta (q.e.p.d.) y el 09 de abril de 2005 para la concejal de Puerto Rico – Caquetá, Luz Miryam Martínez (q.e.p.d.), el 28 de abril de 2005 para el concejal de Hobo Douglas Hernán Bautista Tovar (q.e.p.d.), el 29 de abril de 2005 para el concejal de San Vicente del Caguán Jairo Quiñónez Rodríguez (q.e.p.d.), el 24 de mayo de 2005 para cuatro concejales del municipio de Puerto Rico y el Secretario, en plena sesión; pese a lo cual y antes las diferentes solicitudes de protección, los organismos de seguridad del Estado se limitaron a impartir instrucción y recomendaciones de autoprotección y no diseñaron estrategias ni brindaron verdaderas medidas de seguridad a los concejales que solicitaron dicha protección.

Que en ese contexto de amenazas y alteración del orden público, el día 27 de febrero de 2006 el Concejo Municipal de Rivera sesionó en el Centro Recreacional Los Gabrieles, tal como el día anterior habían comunicado al Comandante de la Estación de Policía de dicho municipio y solicitado las correspondientes medidas de protección y seguridad, pese a lo cual solo se asignaron dos efectivos de la Policía (un hombre y una mujer) dotados de armas de corto alcance (revólveres) para la seguridad, y siendo aproximadamente la 01:45 p.m. de ese día, 10 hombres de la columna móvil “Teófilo Forero” Castro de las FARC-EP, quienes llegaron al consabido centro recreacional transportados en la camioneta tipo platón de placas MZB 705, perpetraron el asesinato de varios concejales de Rivera, entre ellos el señor HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA (QEPD), sin que se hubiera obtenido repuesta de los efectivos policiales que los custodiaban, de quienes se sabe al parecer uno de ellos se hallaba tomando pan y gaseosa en una tienda – panadería, y la otra uniformada se encontraba en recepción mirando televisión. Es más, agrega la demanda, cuando algunos familiares de las víctimas llegaron al lugar de los hechos no se encontraba ningún efectivo de la Policía Nacional, quienes solamente hicieron presencia media hora después.

Agrega que fue tan precaria la reacción de las autoridades, pues el grupo subversivo tuvo tiempo hasta de conseguir otro vehículo para emprender la huida, dado que a tan solo 5 kilómetros de la vía que conduce hacia el centro recreacional Los Termales, el vehículo en el que se desplazaban se les averió, y además, que el único comando móvil del Ejército Nacional que patrullaba en Rivera y que debía estar custodiando el lugar por donde ingresaron y huyeron los homicidas (Termales), no se encontraba en el lugar y cuando el comandante de esa unidad escuchó la “balacera” se encontraba mirando televisión y además comentó que a ellos no les correspondía estar por el lado de Termales, aspectos que sumados al deficiente dispositivo de seguridad, contribuyeron a que la misión de los guerrilleros de masacrar a los concejales fuera todo un éxito.

De esta manera, refiere la demanda que el señor HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA y sus demás compañeros de cabildo, en su condición de concejales del Municipio de Rivera fueron sometidos a un riesgo excesivo e innecesario, por parte de los organismos de seguridad del Estado (DAS, Policía y Ejército Nacional), y por parte del Ejecutivo Nacional, Departamental y Municipal.

Por tales hechos, expone que diferentes autoridades se pronunciaron admitiendo que hubo una falla por parte de los organismos de seguridad, como lo hizo el presidente de la república de la época quien señaló en un consejo de seguridad que se habían presentado evidentes fallas en la vigilancia y custodia de cada uno de los miembros de la corporación popular. Similares manifestaciones sobre la presencia de falla en la seguridad fueron hechas en medios de comunicación nacionales por los comandantes del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, y éste último, a su vez, ordenó una investigación interna con miras a establecer las causas de las fallas y omisiones de la Policía.

Asimismo, la Federación Colombiana de Municipios, y Amnistía Internacional, condenaron la masacre de los concejales de Rivera, instando al Estado colombiano y a la fuerza pública para que intensificaran las medidas para garantizar la seguridad de quienes son los más vulnerables frente al accionar de los grupos terroristas de las FARC-EP, y por otra parte, la Federación de Concejos Municipales -FENECON en cabeza de su presidente criticó en medio radial la escasa seguridad que los organismos de seguridad brindaron al concejo municipal de Rivera, resaltando que el gobierno nacional ya había sido advertido de las posibilidades de ataque a los concejales durante el mes de febrero <sic>, durante las sesiones

ordinarias de los concejos municipales y en el período previo a las elecciones legislativas. Además, expuso que el director ejecutivo de FEDECON indicó también en medio radical que el Huila y Caquetá son las regiones con más amenazas y atentados en contra de concejales, destacando que en los últimos 05 años iban 237 concejales asesinados en el país, mientras que más de 2000 habían tenido que desplazarse con sus familias a otros lugares para salvaguardar su integridad.

Finalmente, refiere la demanda que para la fecha de los hechos la actora LEIDA PUENTES VARGAS había conformado una familia con el fallecido HECTOR IVAN TOVAR POLANÍA, con quien edificó una serie de proyectos económicos dentro de la sociedad marital de hecho, como planes agrícolas que generaban ganancias superiores a \$1.500.000 mensuales, a lo cual se sumaban los ingresos por concepto de honorarios de concejal.

Adicionalmente, refiere que HECTOR IVÁN veló por la manutención y cuidado de su esposa e hijos, quienes resultaron afectados emocional y económicamente, como también los hijos de las hijastras del fallecido.

Y en adición a la demanda, se refiere que el actor LUIS ALBERTO TOVAR POLANÍA, como hermano de HECTOR IVÁN, también se vio afectado emocionalmente por el fallecimiento de éste.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la Litis en debida forma (f. 316-318, cd. 2, 431, 432, 449 vto., 450, 610, 618, 626, 627, 629 vto., 633, cd. 4, y f. 610, 618, 626, 627, 633, expediente físico), las entidades demandadas a través de sus apoderados judiciales, recorrieron el traslado de la demanda en los siguientes términos:

3.1. Nación- Ministerio del Interior y de Justicia (f. 327-361, cd. 2, y f. 635-636, cd. 04, ppal., exp. físico).

Frente a las pretensiones aduce que se opone a todas y cada una de ellas, y en cuanto a los hechos que rodearon la masacre de los Concejales de Rivera en el 2006 y su contexto, en términos generales indicó que no le constan, o no son ciertos sino meras opiniones y por ende deben quedar probados.

Como razones de la defensa, expresa que en cumplimiento del Decreto No. 1386 del 5 de julio de 2002 *“por el cual se dictan medidas para brindar protección a alcaldes, concejales y personeros municipales”*, se remitieron unos formatos dirigidos a los servidores públicos que estaban amenazados, para que solicitaran su inscripción en el programa de protección ante la entonces Dirección General para los Derechos Humanos- DGDH- del extinto Ministerio de Interior, formato que fue diligenciado en diferentes oportunidades por el señor HECTOR IVAN TOVAR POLANIA (q.e.p.d.).

Agrega que mediante oficio N° 11552 del 03 de septiembre de 2004 se le ofició al gobernador del Huila Rodrigo Villalba Mosquera para informarle sobre el Programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia “DDH-MIJ”, y que también el Ministerio del Interior expidió la Resolución N° 857 del 23 de julio de 2002 *“Por la cual se reglamenta el Programa de Protección a Alcaldes, Concejales y Personeros”*, la cual le fue citada al concejal HECTOR IVAN en todas las comunicaciones que se le remitió por la Dirección de Derechos Humanos.

Seguidamente, la demandada procede a indicar los procedimientos y requisitos para acceder al referido programa de protección, que contempla: la denuncia eficaz ante la Fiscalía del delito contra la autonomía personal de la víctima y, el estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza

(mínimo, ordinario, extraordinario, extremo y consumado), el cual debe ser grave e inminente según la jurisprudencia constitucional y el artículo 28 de la Ley 782 de 2002.

Adicionalmente, señala que en la evaluación del caso se recopila la mayor información posible por el analista la cual es sometida al Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo – CRER, quien en reunión colegiada evalúa los casos que le son presentados y recomienda la aceptación o rechazo de las solicitudes y las medidas que se recomiendan a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio, sin que necesariamente tales recomendaciones sean acogidas, pues finalmente quedan a la ponderación de esa Dirección, para lo cual ésta tendrá en cuenta que las medidas sean acordes con el marco normativo, que se cuente con disponibilidad presupuestal y los medios necesarios y que el beneficiario haya aceptado las medidas que le han sido aprobadas.

Refiere que las medidas de protección están orientadas a disminuir la posible vulnerabilidad pero no garantizan su resultado absoluto, toda vez que *“el agente principal de la protección es la persona que considera que está amenazada”* y como tal debe asumir su responsabilidad directa de auto-protección y auto-seguridad, acatando las instrucciones que se le impartan, pero además, que en virtud del principio de subsidiariedad de que trata el Decreto 1386 de 2002, éstas serán implementadas en primera instancia por las autoridades políticas de las entidades territoriales y subsidiariamente, por el Gobierno Nacional, para lo cual en desarrollo de ello el gobernador respectivo será el interlocutor de los solicitantes o beneficiarios del programa con el Gobierno.

En ese orden, refiere que frente al concejal TOVAR POLANÍA se realizaron las siguientes gestiones por parte de la DDHH-MIJ, con relación a su solicitud de inscripción al Programa de Protección:

“1. Conforme al denominado artículo 5° del Decreto 1386 de julio de 2002, el Director de Derechos Humanos le aprobó como medida de protección un apoyo de reubicación temporal, por quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000.00), y un apoyo de transporte por seis (6) meses mediante a razón de cien mil pesos mensuales (\$100.000.00), con base al acta extraordinaria.

2. Se solicitó al DAS realizarle un estudio de su Nivel de Riesgo, según el oficio No. 13117 del 04-10-04

3. Se solicitó a la Policía Nacional la adopción de medidas necesarias para su protección. Oficio 13118 del 04-10-04.

4. El CRER en la sesión del 26-10-10, le aprobó un medio de comunicación celular y un chaleco anti-balas. Se le comunicaron las medidas adoptadas mediante el oficio No. 14124 del 27-10-04. (Ver anexo CINCO de cuatro folios)”

Agrega que también se advirtió al concejal TOVAR POLANÍA que según el CRER, tales medidas se daban como complemento a las que deben ser implementadas por las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y organismos de seguridad, bajo el principio de subsidiariedad, y que posteriormente el DAS mediante oficio OPES-144041 comunicó que el resultado del nivel de riesgo del concejal era de nivel MEDIO-BAJO, equivalente a ordinario, destacando que revisadas las bases de datos, no se observó ninguna alerta temprana específica a su favor ni informe o denuncia ante la Fiscalía relacionado con algún hecho delictivo contra su autonomía personal, como tampoco se encontró que hubiera solicitado medios de

protección diferentes a los que se le otorgó, ni se encontró documentación a partir de la cual ameritara la reevaluación de su nivel de riesgo.

Adicionalmente, señala que dicho concejal con oficio de radicado N° 3798 del 17/03/2005 solicitó medidas de seguridad además de apoyo económico para reubicación, desplazamiento y sostenimiento, lo cual se le negó a todos los concejales con oficio N° 3.400 del 06/04/2005 pues se pudo constatar que quienes recibían ayudas económicas para reubicación nunca se trasladaron a una zona que ofreciera mejores condiciones de seguridad, lo cual desvirtuaba la necesidad de la medida.

Que posteriormente el concejal TOVAR POLANÍA presentó ante DDH-MIJ las solicitudes Nos. 7839 del 01/06/05, 8918 del 17/06/05, 9189 del 22/06/05, 13617 del 01/09/05 y 15703 del 04/10/05, en donde se limitaba a requerir como medidas de seguridad asistencia para su reubicación por tener que estar en permanente desplazamiento dentro del municipio de Rivera, pero en ningún momento acreditó que realmente hubiera salido de la zona de riesgo; solicitudes que fueron atendidas por el Programa de Protección mediante los oficios Nos. 12599 del 25/10/05 y 15837 del 12/12/05 mediante los cuales se ratifica los apoyos de reubicación y apoyo para transporte terrestre con el fin de facilitar los presuntos desplazamientos que debía efectuar de manera más segura, que en total sumaron 7 apoyos por \$2.928.000, empero, advierte que nunca se pudo constatar en realidad cuánto tiempo permanecía fuera del municipio de Rivera.

Seguidamente, relieves que en el año 2006 el concejal no presentó ninguna solicitud, pero según relación tomada de la base de datos, en fechas 30 de enero y 20 de febrero de ese año le fue suministrado apoyos.

Por otra parte, indica que en atención a las presuntas amenazas por las FARC antes que se posesionara el concejal, replicadas en el Diario del Huila y posteriormente en la emisora HJKK, mediante oficios Nos 6674 y 6678 del 16/05/04 se solicitó a los comandantes de Policía del Huila y de la IX Brigada del Ejército Nacional en el Huila, apoyo para que se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los concejales de Rivera.

Expresa que todos los concejales tenían la obligación consigo mismos de acatar las normas de autoprotección que se les había impartido, y que a todos los concejales del municipio de Rivera el comandante de la Estación de Policía esa localidad mediante oficio N° 0060 del 04 de febrero de 2006 solicitó no sesionar fuera de su sede o en un recinto apropiado, por lo que fue una gran imprudencia de los concejales salir del casco urbano y por fuera del anillo de seguridad a almorzar, no a una sesión del concejo, a un sitio del que se pudo constatar que era muy inseguro con poca o nula visibilidad que no permite advertir con facilidad cualquier movimiento extraño, aunado a que no se dio aviso a los organismos de seguridad con al menos un día de antelación conforme se establece en los protocolos, advirtiendo que a la Policía no se le notificó la reunión que iban a celebrar los concejales en el estadero Los Gabrieles, pues solamente se solicitó acompañamiento policial cuando ya se encontraban en ese establecimiento, ignorando además de las medidas de auto protección, el hecho que el año anterior se había atentado contra algunos concejales de Puerto Rico (C) y Campoalegre (H), por estar reunidos en un estadero público sin solicitar previamente una adecuada protección de la policía y el Ejército Nacional.

Lo anterior lo contrasta con el hecho que el día anterior al asesinato de los concejales, esto es, el día 26/02/2006, éstos pudieron sesionar en el corregimiento de La Ulloa, porque habían solicitado con antelación protección tanto de la Policía como del Ejército, quienes brindaron un adecuado acompañamiento pese al riesgo que implicaba el desplazamiento

de sus efectivos, en donde se prestó seguridad por aproximadamente 30 soldados del Ejército Nacional, situación que ni más ni menos se traduce en culpa exclusiva de la víctima.

Arguye que si era cierto que los concejales estaban muy amenazados, por qué no contemplaron sesionar en otro lugar del país como sí lo hicieron muchos concejos municipales del departamento del Huila con el apoyo del Gobierno Nacional o de la Gobernación, conforme al Decreto 2255 de 2002, la cual indudablemente se constituyó en la mejor medida de protección, es más, refiere que si realmente fueron amenazados por qué la mayoría se presentó para la reelección y no salieron de la zona de riesgo, y por otra parte, resalta que para el momento de los hechos, cuando se hizo el levantamiento de los cadáveres ningún concejal traía puesto el chaleco antibalas.

Asimismo, indica que era tal la preocupación de la DDH-MIJ sobre la seguridad de los concejales del departamento del Huila, que les programó del 11 al 16 de octubre de 2004 en el Centro de Convenciones José Eustacio Rivera, un curso de capacitación en seguridad preventiva, a la cual asistieron algunos concejales de Rivera, pero el señor TOVAR POLANÍA no asistió.

Por lo tanto, refiere que hay ausencia de imputabilidad jurídica de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, pues no están acreditados los elementos de la responsabilidad como el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal, esencialmente porque los demandantes no identifican ni la presunta omisión en que incurrió concretamente dicho Ministerio en los hechos del 27 de febrero de 2006 en donde ocurrió la masacre de los concejales de Rivera-H.

Propone como excepciones las siguientes:

1.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA no le corresponde el control directo del orden público ni la protección directa a personas amenazadas por la violencia, pues ello no estaba dentro de sus funciones específicas de cara al orden público según se prevé en el artículo 5 numeral 3 del Decreto 0372 de 1996 y el Decreto 200 de 2003, y por el contrario, esa función por disposición legal le corresponde ejercerla a los Organismos de Seguridad del Estado.

Por lo anterior, solicita que se tengan en cuenta ese planteamiento para declarar probada la referida excepción y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto el concejal HECTOR IVAN TOVAR POLANIA, a sabiendas del riesgo que corría y desconociendo las recomendaciones de los Organismos de Seguridad del Estado como las obligaciones consignadas en la Resolución Ministerial N° 857/02, salió de una reunión de la zona urbana del municipio de Rivera (Huila) a una parte rural, imprudencia que facilitó la realización del atentado ocurrido el día 27 de febrero de 2006 en el mencionado municipio, aunado a que no se solicitó formal y oportunamente la protección de la Policía.

2.- Inexistencia del derecho, sustentada en que no existen derechos a reclamar por parte de los demandantes, ya que el Estado no puede responder por hechos originados en conductas de terceros ajenos a la actividad propia de la administración, y menos en un país tan convulsionado como el nuestro.

Finalmente, recuerda que la jurisprudencia ha determinado que el Estado se exonera de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, fundamento con el cual solicita que de presentarse tal eximente, se declare probado.

3.2. Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (f. 435-440, cd. 3 ppal., exp. físico).

Oportunamente fue contestada la demanda, señalando frente a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas, y frente a los hechos, que los mismos se limitan a exponer una serie de hechos históricos, algunos de público conocimiento, para finalmente narrar que el señor HECTOR IVAN ROVAR POLANIA concejal del municipio de Rivera fue ultimado por miembros de las FARC-EP, en hechos acaecidos el 27 de febrero de 2006, por lo que se atiene a lo que resulte probado.

Como razones de defensa se señala que los 1119 alcaldes, miles de concejales, cientos de diputados, representantes y senadores, gobernadores y en general los servidores públicos que ejercer alguna labor dentro del entorno nacional no son ajenos a la situación de orden público que vive el país, y que en ese contexto de alguna manera todos somos víctimas directa o indirectamente, y que quienes voluntariamente hacen parte del engranaje público, del más alto cargo al más bajo, eligieron tal camino y sus riesgos.

Arguye que las obligaciones constitucionales de la Fuerza Pública, no le generan a éstas obligaciones de resultado sino de medio, pues es ilógico pensar en una fuerza pública omnipresente y omnisciente que sabe y conoce dónde, cuándo, cómo y quién va a ser atacado por la delincuencia narcoterrorista de las mal llamadas guerrillas, y que si bien es cierto que en ocasiones se conocen situaciones concretas de amenazas serias, no se conoce a ciencia cierta el “cuándo”.

Expresa que el señor concejal del municipio de Rivera no era ni será la única persona amenazada en nuestro país, además que el hecho que motiva la demanda es atribuible a la acción de un tercero ajeno al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional, además que no existe prueba de falla del servicio en cabeza es dicha Institución, y sí por el contrario está acreditado que la muerte del concejal se produjo por el accionar de la delincuencia organizada, aspecto que configura una causal de exculpación.

3.3. Departamento Administrativo de Seguridad (f. 455-460, cd. 3 ppal., y f. 642-647, cuad. 4 ppal., exp. físico).

Con relación a los hechos, en términos generales señala que no le constan y por ende deben probarse; sin embargo, refiere que el DAS realizó un estudio del grado del nivel de riesgo y amenaza del concejal por cuya muerte se reclama y el resultado del mismo fue medio bajo, es decir, que no ameritaba asignación de escolta, sino capacitación en medidas autoprotectivas, por lo que resultan subjetivas las aseveraciones sobre responsabilidad endilgadas por los actores a dicha entidad.

Con relación a las pretensiones, solicita se denieguen las mismas, aduciendo como razones de defensa que la responsabilidad del Estado se sustenta en el artículo 90 de la Constitución, la cual es subjetiva, y puede ser por culpa, falta o falla del servicio, y ante todo la imputabilidad se sustenta en nociones de antijuridicidad y relación causal, según se considera en decisiones del 28 de octubre de 1996 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carlos Betancour Jaramillo, y del 23 de noviembre de 2005 con ponencia del magistrado Ramiro Saavedra Becerra de radicado N° 15199 de la misma Corporación y Sala.

Seguidamente, señala que en el caso bajo estudio no le asiste responsabilidad a la entidad demandada, pues ésta le sugirió al concejal las medidas de autoprotección teniendo en cuenta que el nivel de riesgo que presentaba era bajo, agregando que a cada ciudadano no se le puede asignar

un escolta como sería lo ideal ante las circunstancias de orden público del país, pero a nadie se le puede obligar a lo imposible.

Agrega que mediante oficio OPES-GSIA-889399-2 del 10 de diciembre de 2007 suscrito por el Coordinador Grupo Seguridad Instalaciones y Avanzadas (e), se señaló que al consultar los archivos del Área de estudios Técnicos se encontró que se elaboraron estudio de amenaza a los señores Selfides Miguel Fernández, Desiderio Suarez y Jaime Andrés Perdomo Lozada, realizados en el 2004 por la Seccional DAS Huila, pero con relación al señor HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA no se hallaron registros.

Por el contrario, la responsabilidad recae exclusivamente en un tercero, lo cual exonera de toda responsabilidad al DAS, argumento que halla sustento en sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar en el radicado N° 20-001-23-15-000-2002-2080-00.

Como excepciones propuso “Ausencia de responsabilidad administrativa de la entidad, en los hechos demandados por el hecho de un tercero” y la “genérica”, fundamentada en el artículo 164 del C. C. A.

3.4. Departamento del Huila (f. 471-481, cd. 3 ppal., y f. 638-641, cuad. 04. Ppal., exp. físico).

De manera oportuna contestó la demanda y sobre los hechos en términos generales indicó que no le constaban o no eran ciertos, precisando que a los concejales se les impartió instrucciones de auto protección diseñadas por los organismos de seguridad del Estado, precisamente para personas que encuadraran dentro del riesgo de acciones de grupos armados ilegales, que hacen parte de las medidas brindadas por el Programa de Protección de concejales del Ministerio del Interior.

Agrega que no es cierto que las medidas de seguridad brindadas a los concejales fueran falibles o inexistentes, pues pone de presente que para el fatídico día lo que pudo facilitar el accionar del grupo armado fue el encontrarlos vulnerables en un lugar distinto a la sede habitual de sesiones del Concejo de Rivera, sin que obre evidencia que por parte de los Concejales se hubiere solicitado esquema de seguridad riguroso acorde a la reunión que se celebraría en el sitio Los Gabrieles, misión que por demás debía cumplirse por la Policía Nacional, quien en conjunto con el Ejército Nacional les corresponde la vigilancia y custodia y preservación del orden público en la población de Rivera.

Refiere que no es cierto el hecho que alude a que por parte de los accionados no se hubieren tomado medidas respecto de la delicada situación de amenaza existente para los años 2004 y 2005, pues, contrario a lo afirmado, según acta N° 09 del 25 de julio de 2005 en Consejo de Seguridad se estudió la situación de orden público de los municipios de Rivera, Hobo y Gigante, en donde se concluyó, entre otras cosas, que había respuesta oportuna de la Fuerza Pública, que se reforzó el puesto de Policía de Rivera con 10 hombres y el Ejército igualmente destinó más personal y a los concejales amenazados se asignó 02 escoltas y que el consejo de seguridad apoyó la solicitud al Gobierno de personal-escoltas. Así mismo, agrega, el Departamento del Huila dentro de su competencia, oportunamente comunicó a los órganos de seguridad las amenazas recibidas por los diferentes funcionarios de los entes territoriales.

Agrega que cuando el Concejo de Rivera sesionó en La Ulloa, se minimizó el riesgo porque de manera oportuna se adoptaron todos los esquemas de seguridad al coordinar acciones conjuntas con la fuerza pública.

En lo que atañe a hechos relativos a proyectos productivos del concejal y de su compañera permanente, así como las relaciones familiares entre ellos, manifestó que no le constan y deben probarse.

Como excepciones propuso las denominadas:

1.- *“Falta de legitimidad en la causa por pasiva”*. Argumenta que el Departamento no es responsable de ninguna conducta jurídica ni por acción ni por omisión, ya que no hay relación con causal entre el hecho suscitado en la población y el Departamento del Huila como ente estatal responsable directo del mismo, y pone de presente que corresponde al Ministerio de Defensa a través de las fuerzas armadas velar por la honra, vida y bienes de las personas residentes en Colombia cuando se trate de actos terroristas por ser quienes cuentan con mecanismos preestablecidos para su prevención.

Por lo tanto, lo acontecido es un hecho fortuito que el Departamento del Huila no estaba en capacidad de contener, máxime si se tiene en cuenta que Colombia se ha visto avocada a una guerra que ha perdurado por varios años, lo que supone que sea impredecible la ocurrencia de hechos atentatorios.

2.- *“El Estado no es responsable de actos terroristas”* (propuesta en la contestación a la adición a la demanda – f. 638-641). Luego de citar el artículo 90 de la Constitución como fuente de responsabilidad estatal, señala que como el magnicidio fue causado por las FARC, no puede atribuirse la responsabilidad del daño al Estado, pues dicha organización al margen de la ley no hace parte de éste.

Agrega que la contundencia del ataque y las mortíferas armas empleadas demuestran que no hubo falla del servicio, pues lo ocurrido corresponde a la confrontación política que ni las autoridades locales ni el nivel central está en capacidad de contrarrestar al 100%, frente a lo cual refiere que la jurisprudencia de España y Francia enseña que el Estado no es responsable por daños causados por atentados terroristas, y que si bien el Consejo de Estado en ocasiones ha declarado responsabilidad en estos casos, ha sido por falla del servicio que implica la culpa u omisión de los organismos de seguridad.

3.5. Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (f. 564-589, cd. 3 ppal., exp. físico).

De forma oportuna contestó la demanda y frente a las pretensiones manifestó que se nieguen en su totalidad, debido a que los daños y perjuicios sufridos por los demandantes no fueron consecuencia de la acción u omisión de la entidad sino por acción de individuos pertenecientes a las FARC, por lo que se configuran los eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, por lo que solicitó que éstas fueran declaradas.

Como excepción propuso:

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*. En razón a que no se trató de ninguna falla del servicio ya que el concejal asesinado no tuvo en cuenta las recomendaciones hechas por el mando policial relativas a que no sesionaran en sitios abiertos al público y vulnerables, así como que el servicio policial debía ser solicitado por escrito y con antelación, mas no 40 minutos antes de iniciar las sesiones como quedó registrado en el Libro de Población a folio 306 por solicitud hecha mediante llamada del secretario del concejo Saúl Rojas Penagos, por lo cual solamente se enviaron los patrulleros Meneses Escalante y Attama María Margarita armados con revolver, lo cual contrasta con el esquema de seguridad que se les prestó cuando solicitaron el servicio con 24 horas de antelación. Además, refirió que no utilizar los

chalecos antibalas que se les había entregado por el Ministerio de Interior también los puso en una situación más vulnerable. Con todo aclara que en el lugar de los hechos también se contaba con la presencia de los patrulleros Jhon Fredy Vargas Muñoz y Jhon Jairo Barrios Roa quienes cumplían con funciones de escolta y estaban armados con pistolas 9mm.

Que en ningún momento se trató de negligencia del personal policial, como temerariamente lo afirma la parte actora, sino que simplemente los miembros del concejo no atendieron las recomendaciones de seguridad, que se debía solicitar el servicio policial con antelación para disponer del personal suficiente, situación que generó que los concejales facilitaran el accionar de los guerrilleros quienes ingresaron a Los Gabrieles sin problemas, adicionalmente vestidos como miembros del Ejército Nacional lo que llevó al personal policial como a otras personas que estaban en el lugar o en inmediaciones, que la presencia de los individuos que llegaba tenía por objeto reforzar la seguridad, sitio del que vale destacar que cuenta con 03 entradas sin limitante alguna para quien quiera ingresar y movilizarse dentro.

También señaló que no es cierto que en los hechos no hubiera resultado herido ningún policial, puesto que en efecto resultó herido con arma de fuego el patrullero Fredy Vargas Muñoz en la región del tobillo derecho, y que vale tener en cuenta que el atentado se perpetró con engaño en donde quienes lo ejecutaron se hicieron pasar por efectivos militares, con uso del factor sorpresa y mediante superioridad numérica.

Adicionalmente indicó que no es cierto que no hubo reacción alguna de los policiales, pues para defender sus vidas y a la vez repeler el ataque guerrillero dispararon sus armas de dotación, así: patrullero Jhon Jairo Barrios Roa 09 cartuchos 9mm; Arnovis Meneses Escalante 02 cartuchos 38 largo; y María Margarita Attama Guegagima 12 cartuchos 38 largo. También señaló que una vez se tuvo noticia del hecho delictivo mediante llamada telefónica, además de haberse escuchado detonaciones y disparos en el perímetro urbano, sobre las 13:55 horas se registró salida de 08 policiales motorizados dotados con fusil, al perímetro urbano del hotel Los Gabrieles, con el fin de contrarrestar el ataque, todo lo cual, según registro en el Libro de Poblaciones.

Arguyó que la reacción policial fue inmediata mientras el personal policial se armaba para enfrentar a quienes estaban disparando en el Hotel los Gabrieles e igualmente se verificaba la situación, pues muchas de las veces como ha ocurrido en anteriores oportunidades se simulan hechos delictivos para que la Policía acuda al lugar y ser emboscados.

Que ante la situación de orden público no solo en el municipio de Rivera sino en todo el país, los comandantes de Estación de dicho municipio habían solicitado al Concejo Municipal que se informara previamente sobre las sesiones del concejo y demás actividades con el fin de prever el servicio policial, tal como consta en el oficio de fecha 16 de julio de 2005 en donde el subteniente Marco Antonio López Martínez comandante de Estación de la época le solicitó al presidente del Concejo Municipal que se le informara sobre la programación de las sesiones de concejo, reuniones sociales, almuerzos e integraciones, con el fin de prever el servicio policial y coordinar con el Ejército la seguridad de los eventos y así evitar ser objeto de atentados terroristas contra su integridad personal. También le fue remitido al presidente del Concejo el 24 de septiembre de 2005 por el comandante de la Estación teniente Luis Miguel Luna Morera solicitud de informar la programación de sesiones para prever el servicio policial. En igual sentido el intendente Pablo Enrique Raigoza Lara mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2006, es decir 06 días antes del asesinato de los concejales, le envió el mencionado oficio al presidente del Concejo y entre otras cosas le informó

que el Plan Padrino se seguiría aplicando y que se prestaría el servicio de seguridad cuando se desarrollaran las sesiones de la corporación, pero que se requería que se hiciera llegar las fechas y el sitio para coordinar el servicio.

Seguidamente hace un relato de las solicitudes de seguridad efectuadas por el Concejo de Rivera, para señalar que puede observarse con meridiana claridad que en 15 oportunidades anteriores siempre se solicitó el servicio policial, por escrito y con antelación a la sesión de esa corporación, razón por la que el mismo fue previsto con las medidas de seguridad que ameritaba y por ello no se presentó ningún hecho que lamentar. Si ello venía siendo así durante las quince 15 sesiones anteriores, cuestiona porqué para la del 27 de febrero de 2006 no se hizo lo mismo por escrito y con antelación, sino que por el contrario solo se llamó por teléfono momentos antes de iniciar las sesiones, lo que fue aprovechado por la guerrilla para incursionar en el sitio los Gabrieles y dar muerte a los concejales, ante la falta de personal policial por la inmediatez del servicio, pero nunca por negligencia o falla en el servicio, razón por la que no se puede responsabilizar a la Policía Nacional, cuando fue el mismo Concejo Municipal el que no atendió las recomendaciones y por eso sucedieron los hechos, presentándose una culpa exclusiva de las víctimas, en este caso los concejales asesinados.

Y agrega que cosa distinta es que se contara con efectivos suficientes para reaccionar de un momento a otro ante cualquier situación, lo cual es absolutamente imposible y como puede verse en la versión rendida en indagatoria por el comandante de la estación, al momento del acto terrorista cada policial estaba cumpliendo una actividad propia de su servicio, pues no se les avisó con anticipación situaciones distintas como la de suministrar seguridad a los concejales y por ello la imposibilidad de reaccionar eficientemente ante el hecho que generó el daño, mas no porque dicho comandante no haya querido.

Por otra parte, frente a las manifestaciones hechas por autoridades de seguridad en medios de comunicación frente a una posible falla, refiere que puede ser cierto pero cuando ello ocurrió no se contaba con información relevante que afloró posteriormente con las investigaciones, como el hecho de la detención del concejal Gil Trujillo por su participación en la masacre como presunto autor intelectual, quien mantenía a la guerrilla informada y si no había podido ejecutarse la acción que venía planeándose y que se concretó el 27 de febrero de 2006, fue porque antes sí se pudo instalar un apropiado esquema de seguridad en atención a que se dio aviso debido y oportuno para el servicio de seguridad.

En cuanto a la investigación interna que cursó por los hechos, señala que ello no es indicativo de responsabilidad de los uniformados que estuvieron en el momento de los hechos, tanto que el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar adelantó investigación formal y no dictó medida de aseguramiento a los uniformados investigados, y luego, se remitió la investigación por término de instrucción a la Fiscalía Penal Militar reparto mediante oficio 1416 del 16 de mayo de 2006.

También refiere que la Policía adelantada patrullajes constantes pasaba vigilancia de las residencias de los concejales, en razón a las amenazas que cursaban contra ellos, y adicionalmente, por recomendaciones en consejo de seguridad del 2005 en el que asistieron autoridades civiles del departamento y municipios del Huila y organismos de seguridad, así como a partir del Instructivo N° 018 del 4 de agosto de 2005, se adoptó el Plan Padrino que consistía en que cada policía apadrinaba a un concejal de quien estaba pendiente y constantemente le daba recomendaciones para minimizar el riesgo contenidas en protocolos de auto protección, de lo cual existen suficientes antecedentes.

Asimismo, señala que por la SIPOL del Departamento de Policía fue realizado un análisis de riesgo que arrojó como resultado un riesgo ordinario, con excepción de los concejales Moisés Ortiz Cabrera y Desiderio Suárez Quimbaya quienes registraron riesgo extraordinario, por lo que se les asignó escolta personal, lo cual demuestra que los concejales que reportaron amenaza directa se les asignó escolta quienes contaban con capacitación acreditada, los cuales se encontraban presentes en Los Gabrieles cuando aparecieron los guerrilleros.

Igualmente destacó las imprecisiones de información aportada por los concejales lo cual dificultaba la labor de seguridad, pues algunos no residían en el lugar informado, otro manifestó no requerir servicio de escolta, lo cual generó que la Policía emitiera comunicaciones recomendándoles residir en el casco urbano, o en la dirección informada ante el Ministerio del Interior, entre otras recomendaciones para minimizar el riesgo.

Por otra parte destaca que en reunión que se llevó a cabo en el recinto del Concejo de Rivera en donde asistió el coronel comandante del departamento de Policía del Huila, éste les dio una serie de recomendaciones de seguridad, a fin de evitar situaciones lamentables como lo ocurrido en Campoalegre en donde resultó asesinado un funcionario de la UMATA, y por informaciones relacionadas con personas que tienen “de pronto alianzas no santas”. Que adicionalmente se indicó por el uniformado que para los concejales de los municipios de Rivera, Hobo, Campoalegre y Gigante se colocaría un escolta contratado a través del DAS, por parte del Ministerio del Interior, situación que se encontraba en trámite por solicitud efectuada por la Policía, así como también se les informó que la orden era que si los concejales requerían ir a sus fincas, se les brindaría el acompañamiento mediante una patrulla de 10 hombres con armamento largo o 02 personas vestidas de civil.

Y en cuanto a la renuncia presentada por los concejales por la situación de orden público, refiere que es cierto que se haya dado, pero que nunca fueron persuadidos por parte de la Policía Nacional para que renunciaran o no, además que ello no correspondía estudiarlo a la entidad policial.

Como fundamentos de defensa, expone que la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el Estado no responde por todo lo que suceda en las zonas de conflicto, y también ha indicado que para que una entidad pública pueda ser responsabilizada por falla del servicio se requiere la demostración del hecho, del daño y del nexo causal.

Seguidamente, refiere que son causales de exoneración de responsabilidad la del hecho de un tercero, la culpa de la víctima y la fuerza mayor, para afirmar así que se presenta la culpa de la víctima por imprudencia del concejal HECTOR IVAN TOVAR POLANIA según afirmaciones ampliamente expuestas atrás, así como también se presenta el hecho de un tercero en razón a que los hechos acaecidos fueron ejecutados por guerrilleros de las FARC.

En tal orden, si bien está acreditado un daño antijurídico, no está demostrado que la causa del mismo haya sido por la omisión deliberada o descuidada del Estado, frente a lo cual deben tenerse en cuenta las limitaciones técnicas y de recursos humanos de los organismos de seguridad, la situación de orden público e incesante lucha contra el narcotráfico y grupos armados ilegales, como también la imprudencia del concejal quien desatendió las recomendaciones para disminución del riesgo que oportunamente le fueron impartidas.

Luego, relievamos que es cierto que la Policía Nacional y los mismos concejales tenían conocimiento de las amenazas, pero no se tenía conocimiento a ciencia cierta de cuándo y cómo ocurriría, sin embargo, se adoptaron medidas de seguridad que se vieron desbordadas porque fueron dejadas de lado por los mismos concejales, quienes contribuyeron al éxito del accionar de sus victimarios, pues es sabido que la seguridad empieza por la persona.

Finalmente, relacionamos una serie de pronunciamientos del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que aluden a la responsabilidad del Estado por hechos de la subversión, atentados terroristas, hechos de guerra entre otros, a efectos de establecer en esos supuestos el alcance de la fuente de la responsabilidad extracontractual derivada del artículo 90 constitucional.

3.6 Municipio de Rivera - Huila (f. 672-678, cd. 4 ppal., exp. físico).

Frente a las pretensiones indicó oponerse a todas y cada una de ellas, y en cuanto a los hechos en términos generales refirió que no le constan, que deben probarse o que eran meras aseveraciones del actor.

Como expresiones propuso:

1.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”. La cual sustenta en que la prestación de seguridad al concejal HECTOR IVAN TOVAR POLANÍA y demás concejales no estaba en cabeza del ente territorial sino de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia de conformidad con el Decreto 1386 del 5 de julio de 2002.

Agrega que si bien las entidades territoriales tienen autonomía administrativa y financiera, ello no es suficiente para establecer la responsabilidad en el Municipio de Rivera dado que, tal y como lo afirma la parte actora en las pretensiones, son las máximas autoridades de seguridad del Estado como la Policía Nacional, Ejército Nacional y el Departamento de Seguridad DAS, quienes son las entidades que materialmente ejecutan el deber de garantizar la vida y bienes de los habitantes.

2.- “Culpa exclusiva de la víctima”. Dicha exceptiva la basa en que el concejal HECTOR IVAN TOVAR POLANÍA decidió sesionar con los demás concejales en zona rural del municipio de Rivera, lo cual facilitó el trágico suceso ocurrido el 27 de febrero de 2006, lo cual hizo a sabiendas del riesgo que corría y desconociendo las recomendaciones de los Organismos de Seguridad del Estado como las obligaciones consignadas en la Resolución Ministerial N° 857/02, como era las medidas de auto protección que debían tomar las personas declaradas objetivos militares por los grupos armados ilegales, como era el uso de chaleco antibalas y no celebrar reuniones fuera del casco urbano del municipio de Rivera, como también comunicar a la Policía Nacional cuándo y dónde se reunirían a sesionar, destacando que mediante oficio N° 006 del 04 de febrero de 2006 del comandante de Policía de esa localidad al Concejo municipal reiteró advertencias sobre el riesgo de sesionar en zona rural.

Por lo tanto se presenta culpa exclusiva de la víctima, porque además de desatender las recomendaciones de no sesionar en zona rural del municipio y no dar la información oportuna cuando se tratara de sesionar en lugar distinto a las instalaciones del Concejo, no portó los elementos de protección como chaleco antibalas, que eventualmente hubiera podido salvar su vida.

4.- TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES (f. 682-698, cuad. 4 ppal., exp. físico).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones formuladas por las accionadas (f. 687, cuad. 4 ppal., exp. físico), las cuales el apoderado de la parte actora recorrió oportunamente (f. 698A, cuad. 4 ppal., exp. físico), lo cual hizo en los siguientes términos:

De manera preliminar el apoderado accionante plantea numerosos reclamos de tipo formal sobre los poderes conferidos por sus poderdantes, y alega también que no se tenga en cuenta por aspectos formales ciertas contestaciones a la demanda y las pruebas de algunos demandados, aspectos éstos que el Despacho no analizará de nuevo comoquiera que se entienden resueltos por auto que abrió a pruebas de fecha 01 de septiembre de 2010 y frente al cual no se formuló reparo alguno por la parte actora (f. 724-730, cuad. 4 ppal., exp. físico), y además, porque el hecho de que las pruebas hayan sido aportadas en copia no es óbice para darles valor legal como se expondrá más adelante.

Frente a las excepciones aducidas por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MUNICIPIO DE RIVERA y DEPARTAMENTO DEL HUILA como son “Falta de legitimación en la causa por pasiva” por las dos primeras entidades, y la “Inexistencia del derecho, “Inexistencia de responsabilidad patrimonial del municipio de Rivera” y “El Estado no es responsable por los atentados terroristas” alegadas por las citadas, se opuso a ella en forma conjunta de la siguiente manera.

Refiere que tanto a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA como al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD les corresponde adoptar e implementar políticas de seguridad de los servidores públicos y ciudadanos en general, bajo la dirección del Presidente de la República de Colombia conforme a la política de seguridad democrática del gobierno de entonces, así como realizar estudios de riesgos de los servidores públicos y en coordinación con los gobernadores, alcaldes y la Fuerza Pública dentro de la jurisdicción correspondiente, focalizar los recursos para lograr los cometidos, dentro de las facultades y obligaciones que establece la Constitución de 1991 y la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto, tales entidades deben estar en capacidad de actuar de manera oportuna pues cuentan con los medios necesarios y manejan la información de inteligencia pertinente, sin embargo, al no haber ejercido sus funciones debidamente colocaron al señor Héctor Iván Tovar Polanía y demás miembros del Concejo de Rivera, en una posición de peligro que facilitó el accionar del grupo terrorista FARC-EP, pese a que se contaba con múltiples denuncias e información sobre la amenaza a la vida e integridad personal de tales funcionarios.

Agrega que las directrices que se imparten desde la administración central, deben ser acogidas por los gobernadores y alcaldes quienes deben velar por el mantenimiento del orden público y preservar la tranquilidad en sus correspondientes territorios, y además, que corresponde a los gobernadores, con apoyo en los informes que rindan los alcaldes, presentar ante el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio del Interior y Justicia, informes sobre la situación de orden público de los departamentos, tal como se establece en la Ley 4 de 1991.

Asimismo, indica que tanto los departamentos como los municipios tienen la obligación, según el decreto 2615 de 1991, de conformar consejos de seguridad, integrados por diferentes autoridades militares y civiles, así como

también la de implementar comités de orden público integrados por el gobernador del respectivo departamento, el comandante de la guarnición militares, el comandante del departamento de policía del lugar y el director seccional del DAS, tendientes a coordinar el empleo de la fuerza pública y la puesta en ejecución de los planes de seguridad, subordinados a las directrices que emanen del presidente de la República, para garantizar un eficaz mantenimiento de orden público en todo el territorio nacional, aspectos que no se cumplieron.

Por otra parte, expone que el artículo 90 de la Constitución es la fuente de la responsabilidad Estatal, que en el presente asunto se concreta en que el hecho dañoso fue previsible para la administración pese a lo cual su conducta fue omisiva frente a las obligaciones constitucionales y legales, a sabiendas de las innumerables veces que se solicitó protección por los miembros del Concejo de Rivera, además de que no se les brindó seguridad ni garantías e instrumentos de protección, por lo que los accionantes tienen derecho a ser indemnizados.

Bajo esas sucintas razones, solicita que se despachen desfavorablemente las excepciones formuladas en cuanto no tienen vocación de procedencia.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el debate probatorio, al que se dio apertura por auto del 1º de septiembre de 2010 (*F. 724-730, C. principal 4, exp. electrónico*), se dispuso correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión en los términos del artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, lo que se dispuso mediante auto del 11 de agosto de 2020, (*Doc. 02, exp. electrónico*).

Dentro del término concedido a las partes, que venció el 27 de agosto de 2020, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP y el MUNICIPIO DE RIVERA allegaron escritos con sus respectivos alegatos (*Doc. 08, exp. electrónico*). Por otro lado, la parte actora presentó extemporáneamente sus alegatos mediante escrito allegado el 09 de septiembre del mismo año (*Doc. 09, exp. electrónico*).

Los alegatos fueron rendidos por las entidades accionadas, en los siguientes términos:

5.1.- Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (Doc. 04, exp. electrónico).

La entidad insiste en la defensa planteada en la contestación de la demanda y agrega que no se probó que previo a los hechos se hubiera presentado denuncias por la víctima y que éstas a su vez hubieran sido del conocimiento del Ejército Nacional.

Que además, el caso debe mirarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva y no objetiva, de manera que debe quedar acreditado si hubo o no falla en el servicio, y que en todo caso, los hechos que originaron el daño son atribuibles exclusivamente a un hecho tercero, pues fue un grupo armado ilegal quien los gestó.

También señala que no se cumplen presupuestos de la responsabilidad del Estado tales como: "(1) Debe existir un da o antijurídico. (2) Debe efectuarse el contraste del contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado. (3) Debe verificarse el grado de cumplimiento u observancia del mismo por la autoridad demandada en el caso concreto, atendiendo las exigencias

derivadas de la posición de garante. (4) Debe examinarse si la falencia ha tenido o no relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño.”

Asimismo, refiere que dentro de la función misional del Ejército Nacional no se encontraba la obligación de mantener un pie de fuerza disponible al cuidado exclusivo de la víctima o los actores, de manera que no cualquier acto delincuenciales debe entenderse como de responsabilidad de la entidad, pues en ningún momento colaboró con la producción del daño, aunado a que a la luz de la jurisprudencia en el caso concreto no está demostrado que los hechos que originaron el daño hubieran sido previsibles, estando la parte actora en el deber de demostrar las aseveraciones que sustentan las pretensiones, lo cual no hizo.

De esta manera, solicita que se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

5.2.- Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (Doc. 05, exp. electrónico).

La entidad demandada en síntesis se reafirma en los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos como defensa en la contestación de la demanda, enfatizando en que la falta de diligencia de los concejales de Rivera para dar aviso a los organismos de control que sesionarían para el día del acto terrorista en un diferente de su sede oficial, fue determinante en la ocurrencia de los mismos, pues solo se dio aviso a la Policía unos minutos antes de que se comenzara a sesionar por la corporación en el lugar conocido como Los Gabrieles, aviso que resultó tardío y no permitió que la Policía pudiera planificar la prestación de su seguridad, lo que facilitó el actuar del grupo armado ilegal.

También insiste en que los concejales no acataron las medidas de autoprotección que en reiteradas ocasiones se les transmitió como consta en múltiples actas firmadas por los destinatarios de tales medidas, lo cual, de haberse aplicado, otro hubiera sido el resultado.

Por lo tanto refiere que si bien está demostrado el daño, este no es atribuible al Estado, pues para que ello opere, se debe acreditar *“i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.”*, resaltando que las pruebas solo dan cuenta del primer elemento pero no de los dos restantes.

5.3.- Unidad Nacional de Protección - UNP (Doc. 06, exp. electrónico).

La Unidad comienza señalando que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, existe responsabilidad de la Administración cuando el hecho dañoso deviene del accionar de grupos ilegales, por falla probada en el servicio, cuando la víctima haya informado de las amenazas en su contra sin que la Administración hubiera hecho nada tendiente a evitar su materialización o cuando la situación de peligro era de público conocimiento y los organismos de seguridad no actuaron; situación que frente a las víctimas haría al Estado responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que habiéndose podido evitar se concretan por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2 y 218 de la Constitución.

Agrega que la misma Corporación en providencia del 6 de marzo de 2008 indicó que el aviso por parte de la víctima no requiere de ninguna formalidad, pues todo dependerá de las circunstancias particulares del caso, es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de

amenaza es conocida por dicha autoridad, no obstante, debe tenerse en cuenta que de vieja data se ha considerado que nadie está obligado a lo imposible por lo que debe valorarse la real capacidad de prestar el servicio de seguridad atendiendo las circunstancias del caso (Consejo de Estado, Sección Primera, Rad.: 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443)).

Asimismo, señala que el Consejo de Estado *“ha sostenido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque hubiera solicitado medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes.”*

En ese orden señala que no existe prueba si quiera sumaria que acredite que la UNP incumplió un deber legal o constitucional frente a la protección de la vida y la seguridad de la víctima, que los hechos no acaecieron con la complicidad de agentes del Estado, y que la persona contra quien se dirigió el ataque nunca solicitó a la UNP una valoración de estudio de riesgo para la implementación de medidas de protección, advirtiendo que el servicio de protección que presta dicha Unidad implica un trámite rogado.

Por último, indica que por parte del occiso no se presentaban particularidades de cara a especiales circunstancias sociales y políticas del momento, y por ello solicitó que se negara la totalidad de las pretensiones.

5.4.- Municipio de Rivera (Doc. 07, exp. electrónico).

El territorial en síntesis procedió a reiterar los argumentos aducidos en las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, y solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

6.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No se pronunció (*Doc. 08, expediente electrónico*).

7.- CONSIDERACIONES.

7.1.- Competencia y legitimación procesal.

Ab initio, es menester precisar que en atención a la extinción del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva (f. 1958, Cuad. 10 ppal., exp. físico), este Juzgado, mediante auto del 06 de noviembre de 2016 dispuso avocar el conocimiento del mismo y continuar su trámite (f. 1959, *ídem*).

Por lo tanto, agotadas como se encuentran las distintas etapas procesales, es del caso tomar la decisión que dirima el conflicto presentado, pues este Juzgado cuenta con competencia para ello por la naturaleza y cuantía del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 134B y en el literal f) del artículo 134D del Código Contencioso Administrativo.

Además, por cuanto el litigio se trabó entre las partes legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva. La parte actora como afectada por los hechos que da cuenta la demanda y la parte demandada por ser las entidades en contra de quienes se dirigen las pretensiones de condena y reparación y con quienes se trabó el litigio, y por tal razón cuentan con capacidad para comparecer al proceso en defensa de sus intereses.

Conviene precisar que la legitimación en la causa antes constatada es de hecho a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales necesarios para la rituación válida y regular del proceso y su culminación con sentencia de fondo, sin que ello signifique que se esté afirmando la legitimación en la causa material o sustancial de las partes, pues ello no es un presupuesto procesal sino un presupuesto sustancial para proferir decisión a favor o en contra de los sujetos procesales y como tal, propio de estudiar al momento de decidir de fondo la controversia.

7.2.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si el Estado representado por las entidades accionadas, es responsable administrativamente y debe responder de manera integral por los perjuicios que reclaman los demandantes ocasionados con la muerte del señor HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA (Q.E.P.D.), quien fuera asesinado junto a otros concejales del municipio de Rivera el día 27 de febrero de 2006, por miembros integrantes de la entonces guerrilla de las FARC-EP.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se procederá en primer lugar a resolver las excepciones de mérito propuestas; seguidamente, y de no prosperar alguna que impida resolver de fondo la controversia, se analizará si se reúnen o no los elementos de la responsabilidad administrativa, y en caso que se el daño resulte imputable al Estado, determinar el monto de la indemnización.

7.3.- Las excepciones propuestas.

Las excepciones de mérito son medios de defensa del demandando que contienen hechos nuevos para el juicio, anteriores a la demanda o sobrevinientes a la interposición de ésta, que tienden a destruir, total o parcialmente, los derechos que invoca el demandante y se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo que la fundamenta, para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

Al respecto, observa el Despacho que las excepciones propuestas por las demandadas en realidad son argumentos de defensa tendientes a desvirtuar la responsabilidad endilgada o a demostrar una causa extraña, las cuales concretamente se encuentran encaminadas a neutralizar de alguna manera el reclamo sustancial que les ha sido presentado en sede judicial por la parte demandante, aspectos que deben ser abordados en la sentencia en la medida que se vayan analizando los hechos alegados y los respectivos argumentos jurídicos planteados por los sujetos procesales, de cara a las pruebas legal y oportunamente recaudadas.

7.4.- Los elementos de la responsabilidad estatal.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrado en el Art. 90 de la C. Política, según el cual, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; razón por la cual es necesario establecer si en el presente caso se configuran los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, a saber: a) El daño antijurídico y b) La imputabilidad del mismo al Estado.

7.4.1.- El daño antijurídico.

Este primer elemento alude a la lesión de un bien patrimonial jurídicamente protegido, ocasionado por la acción u omisión de agentes del Estado que actúan dentro de la órbita obligada de sus funciones, sin que el gobernado

tenga la obligación legal o jurídica de soportarlo, es decir, que el Estado en ejercicio de su soberanía y funciones no tiene derecho a causar. Además, dicho daño debe ser individual, injusto, efectivo y evaluable patrimonialmente.

En la presente demanda, se deprecia la existencia de un daño antijurídico consistente en la muerte violenta del señor HECTOR IVAN TOVAR POLANÍA a manos de un comando de la extinta guerrilla autodenominada FARC-EP, en hechos acaecidos el 27 de febrero de 2006.

Previo a abordar de fondo este punto, debe señalar este Despacho que no obstante se allegaron documentos en copia simple, a los mismos se les dará pleno valor probatorio en la medida en que los mismos no fueron tachados de falsos o controvertidos en su legalidad por ningún sujeto procesal en los precisos términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para tales efectos, lo cual encuentra asidero en lo que respecto al tema ha aceptado el H. Consejo de Estado, quien frente a ello manifestó¹:

“Por consiguiente, desconoce de manera flagrante los principios de confianza y buena fe el hecho de que las partes luego del trámite del proceso invoquen como justificación para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción, el hecho de que el fundamento fáctico que las soporta se encuentra en copia simple. Este escenario, de ser avalado por el juez, sería recompensar una actitud desleal que privilegia la incertidumbre sobre la búsqueda de la certeza procesal. De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales –necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo– es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes².

Así las cosas, si se desea acreditar el parentesco, la prueba idónea será el respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio según lo determina el Decreto 1260 de 1970 (prueba ad solemnitatem), o la escritura pública de venta, cuando se busque la acreditación del título jurídico de transferencia del dominio de un bien inmueble (prueba ad sustanciam actus)³.

De modo que, si la ley establece un requisito –bien sea formal o sustancial– para la prueba de un determinado hecho, acto o negocio jurídico, el juez no puede eximir a las partes del cumplimiento del mismo; cosa distinta es si el respectivo documento (v.gr. el registro civil, la escritura de venta, el certificado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Rad. 05001233100019960065901 (25022) C.P. Enrique Gil Botero; en similar sentido, véase: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”, Sentencia del 09 de mayo de 2011, Radicación NÚMERO: 005001-23-31-000-2001-01546-02 (36912).

² “Conciérne por igual a los filósofos y a los juristas la cuestión de determinar los requisitos que un ordenamiento jurídico tiene que llenar para poder ser considerado como un “derecho justo” o, lo que es lo mismo conforme con la justicia en la medida de lo posible. Conciérne esta cuestión a los filósofos, porque por lo menos desde Platón el tema de los contenidos de justicia y de la ordenación “justa” de la convivencia humana es uno de los problemas centrales de la ética. Y conciérne a los juristas, porque, si bien es cierto que los juristas pueden limitarse a cumplir las normas de un concreto derecho positivo, o las decisiones judiciales que en ese derecho positivo sean vinculantes, no pueden evitar que se les coloque incesantemente ante el problema de saber si lo que hacen es o no “justo”, sobre todo cuando las relaciones vitales cambian y los casos no se plantean ya de un modo igual. La perspectiva que en esta materia arroja más luz es, sin embargo, otra. De acuerdo con una larga tradición de la filosofía occidental, la tarea de los filósofos consiste en buscar la “unidad” que subyace bajo la multiplicidad de las normas y de las decisiones, en buscar dónde está la razón última de la validez. La tarea del jurista, en cambio, consiste en encontrar decisiones justas de casos concretos. De esto modo los unos apenas tienen noticia de lo que los otros hacen y ello es igualmente nocivo para ambos. Si los filósofos hubieran tenido en cuenta el material que los juristas han puesto a su disposición al reflexionar sobre puntos de vista que tienen que utilizar en la búsqueda de decisiones “justas”, hubieran podido ofrecernos algo más que unas formulaciones de una indeterminación tan grande que no siempre sin razón se les reprocha ser poco más que simples “fórmulas vacías”. Y si los juristas hubieran contemplado los puntos de vista que buscan y que utilizan, desde la perspectiva de una ética jurídica que vaya más allá de cada concreto derecho positivo, hubieran apreciado mejor y más conscientemente el “valor” de tales puntos de vista. Hace falta, pues, tender un puente...” LARENZ, Karl “Derecho Justo”, Reimpresión, Ed. Civitas, Madrid, 1985, proemio.

³ “Las pruebas formales tienen y cumplen una función eminentemente procesal: llevarle al juez el convencimiento sobre determinados hechos. Las pruebas ad solemnitatem o ad sustanciam actus, además, de cumplir la finalidad que cumplen las pruebas indicadas, son requisitos de existencia y validez de determinados actos de derecho material. Un escrito en donde consta que alguien debe \$20.000, o no sólo sirve para demostrar lo indicado, sino además, para que el acto pueda existir (la compraventa de inmuebles).” PARRA Quijano, Jairo “Manual de derecho probatorio”, Ed. Librería del Profesional, 17ª edición, Bogotá, 2009, pág. 172.

de matrícula inmobiliaria, el contrato, etc.) ha obrado en el expediente en copia simple, puesto que no sería lógico desconocer el valor probatorio del mismo si las partes a lo largo de la actuación no lo han tachado de falso.

Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido.”

Retomando la verificación del daño antijurídico, se tiene que además de ser un hecho notorio la masacre de los concejales de Rivera Huila en la mencionada fecha, y que no existe controversia entre las partes sobre el fallecimiento del señor TOVAR POLANÍA y mucho menos que su muerte haya sido a manos del referido grupo ilegal, existen elementos de prueba que afianzan la ocurrencia de ello.

En efecto, obra registro civil de defunción con indicativo serial N° 03705844 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que da cuenta de la inscripción de la defunción del señor TOVAR POLANÍA acaecida el 27 de febrero de 2006, por petición de autoridad judicial -Fiscalía 4ª Especializada de Neiva- (f. 54, cuad. 1 ppal., exp. físico).

Asimismo, a través del Acta de inspección del cadáver levantada por la Fiscalía 2ª Especializada de Neiva, se permite establecer que se trató de una muerte violenta que tuvo lugar sobre las 13:55 horas aproximadamente, por arma de fuego perpetrada por un grupo fuertemente armado y uniformado con apariencia de militares, ocurrida en el interior del hotel estancia Los Gabrieles en Rivera (f. 62-64, cuad. 1 ppal., exp. físico).

También fue aportada certificación del 03 de mayo de 2006 expedida por la Personería Municipal de Rivera, en donde se indica que junto con el concejal Tovar Polanía, fallecieron en los mismos hechos y circunstancias los señores Aníbal Azuero Paredes, Octavio Escobar González, Desiderio Suárez, Selfides Miguel Fernández, Moisés Ortiz Cabrera, Luis Ernesto Ibarra Ramírez, Jaime Andrés Perdomo Losada y Arfaíl Arias (f. 65, cuad. 1 ppal., exp. físico).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el señor HECTOR IVAN TOVAR POLANÍA resultó muerto de manera violenta a manos de un grupo armado ilegal, se tiene por acreditado el daño antijurídico, pues el derecho a la vida en el Estado colombiano al tenor del artículo 12 constitucional no cuenta con limitaciones, razón por la cual se causó a las víctimas indirectas un daño antijurídico que no estaban obligadas a soportar, quedando entonces pendiente determinar si ese daño resulta imputable a las entidades accionadas.

7.4.2.- La imputabilidad.

Para que un daño antijurídico le pueda ser imputado o atribuido a una entidad estatal, debe existir un nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta (activa u omisiva) atribuida a la entidad; imputación que dependiendo del régimen de responsabilidad bajo el cual se estudie el caso, opera de manera diferente en cuanto a sus elementos y a la carga probatoria se refiere, por lo que se hace necesario precisar bajo qué régimen de responsabilidad o título de imputación debe analizarse el presente asunto.

En el presente caso, de la demanda se colige que la parte actora invoca dos títulos de imputación. Por un lado, sostiene que se trata de un daño

especialmente causado por falla del servicio, en la medida que los organismos de seguridad no tomaron medidas efectivas y necesarias que permitieran garantizar la seguridad de las víctimas directas del 27 de febrero de 2006 en el municipio de Rivera, y por otro lado, afirma que se sometió a la víctima directa a un riesgo excepcional y/o rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, ocasionado por la persecución del consabido grupo guerrillero emprendida en contra de los integrantes del Concejo municipal de Rivera.

Ante tal señalamiento, las demandadas principalmente argumentan en su defensa eximentes de responsabilidad como el hecho de un tercero causante del daño, sustentado en que se trató de un acto terrorista llevado a cabo por el grupo insurgente de las FARC y en ese contexto el Estado no está obligado a responder patrimonialmente por actos terroristas, como también el hecho de la víctima directa, sustentado en que la propia víctima dio lugar o facilitó la causación del hecho dañoso por no haber acatado al pie de la letra las recomendaciones de autoprotección dada por los organismos de seguridad, o que no se produjo la falla del servicio aducida en la demanda en cuanto los organismos de seguridad pusieron a disposición de la víctima directa los medios con los que se contaba y si éstos no fueron efectivos fue porque ésta misma impidió un actuar más diligente y acorde a las circunstancias fácticas del momento, aunado a que se trató de un ataque sorpresivo y contundente imposible de prever y contener.

De acuerdo con ello, es preciso mencionar que tratándose de daños ocasionados con actos violentos cometidos por personas que se enfrentan al Estado, en los cuales resultan afectados particulares no relacionados directamente con el conflicto armado interno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha evolucionado, pues en un comienzo estudió el tema bajo un régimen subjetivo de imputación en el que se exigía probar la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de protección, bien porque no se protegió a pesar de haber puesto en conocimiento de la autoridad las amenazas, o porque cuando la situación de peligro es de público conocimiento, la administración no brindó la protección correspondiente.

Luego, procedió al estudio de estos casos bajo la égida del régimen de responsabilidad objetivo (daño especial y riesgo excepcional), e incluso del régimen de responsabilidad subjetivo, frente a fallas probadas del servicio⁴.

No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, estudió la responsabilidad estatal por actos violentos de terceros, y afirmó que la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación para estos casos, como quiera que los hechos probados dentro del proceso pueden generar variaciones en los escenarios, así lo señaló:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

⁴ Consejo de Estado, sección Tercera. Rad. 1900123310001999096201 (23630). Sentencia del 27 de marzo de 2014 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia⁵.

De acuerdo con ello, el Consejo de Estado señaló, frente a los regímenes que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros, lo siguiente:

“(1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional⁶; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, el fundamento será el título de daño especial”⁷.

Adicionalmente, también ha sostenido el Consejo de Estado que responsabilidad derivada de la falta al deber de protección y seguridad de los ciudadanos, se configura en los siguientes supuestos: **“a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”⁸.**

Para el Despacho, en el presente asunto el daño antijurídico acreditado le resulta imputable al Estado, a título de falla del servicio, bajo el segundo supuesto, esto es, por cuanto la víctima directa y otros de sus homólogos habían solicitado insistentemente protección especial en hechos fundados, que les hacía temer por su vida y por eso rogaron en varias ocasiones medidas de seguridad ante los organismos de seguridad estatal, sin que la misma se le hubiere prestado en debida forma.

Para poner el asunto en contexto, hay que decir inicialmente que el señor HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA fue concejal de Rivera desde el 06 de septiembre de 2004 posesionado ante la Mesa Directiva del Concejo de esa localidad según consta en la certificación expedida por el secretario de la corporación (*f. 74, cuad. 1 ppal., exp. físico*), cargo que ejerció hasta su muerte.

Fue un hecho de amplio conocimiento por diferentes sectores de la sociedad la grave situación de orden público por la que atravesaba Colombia, particularmente el sur del país comprendiendo en éste al departamento del

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Cita propia: Esta Subsección precisó en una decisión relativamente reciente que “los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo [...] Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 29 de 2012, rad. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Consejo de Estado, sección Tercera. Rad. 1900123310001999096201 (23630). Sentencia del 27 de marzo de 2014 C.P. Ramiro Pazos Guerrero; en similar sentido, consúltese la sentencia dictada por la misma Sala en junio 14 de 2019 dentro del radicado 05001233100020030246601 (48470).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2011, exp. 20325, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Huila, pues entre 1998 y febrero de 2002 había sido implementada la denominada “Zona de distensión” por iniciativa del presidente de la República Andrés Pastrana Arango, con fines de adelantar acercamientos para lograr la paz. Sin embargo, lo que se vio a partir de dicha estrategia fue que las guerrillas de las extintas FARC-EP no honraron de buena voluntad tal invitación y por el contrario, se vieron fortalecidas en personal y armamentísticamente, retomando las viles acciones que en el pasado había ejecutado, sobre todo a partir de la clausura de la denominada “Zona de Distensión” y la entrada en ejercicio del siguiente mandatario nacional, lo que sometió a la región a una constante amenaza que cada vez se hacía más evidente, mediante acciones delictivas en contra de líderes políticos, diferentes autoridades, infraestructura energética y vial, entre otros.

En ese contexto, se tiene documentación en este proceso que los actos criminales de esa organización comenzaron a recrudecerse, muestra de ello es que los diferentes funcionarios sobre todos los electos popularmente empezaron a pedir medidas de protección.

Prueba de ello es que desde el año 2002, se puso en evidencia tal problemática, como se observa en la carta de renuncia al cargo de concejal de Rivera, presentada ante el Alcalde Municipal de Rivera, con copia al Gobernador del Huila, a la Procuraduría Departamental, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría Departamental y a la Defensoría del Pueblo, radicada el 04 de junio de 2002 ante el Alcalde de dicha localidad, por parte de los señores Aníbal Azuero Paredes, Desiderio Suárez, José Santos Aguirre, Alfonso Puentes Trujillo, Octavio Escobar González, Javier Fernández Corredor, Luis Herney Garzón Torres, Milena Oliveros Crespo, Oiden Rodríguez Rodríguez, Lino Arturo Rojas Rojas y Euclides Charry. En dicha misiva manifestaron los concejales que los hechos que motivaban la renuncia eran las amenazas de muerte hechas por las guerrillas de las FARC columna “Teófilo Forero” (*f. 90-91, cuad. 1 ppal., exp. físico*).

Esas amenazas contra los miembros del Concejo de Rivera se pusieron de presente también en Consejo de Seguridad celebrado en dicha municipalidad el 02 de mayo de 2004, en donde se contó con la presencia de comandantes de la Policía Nacional y del Ejército Nacional que operaban en esa región, así como de la Fiscalía, dejándose constancia que tanto el alcalde como varios concejales habían puesto en conocimiento de los organismos de seguridad la grave situación de seguridad que venían padeciendo los funcionarios de la localidad, lo que se hizo evidente a partir del asesinato del concejal Federico Hermosa (*f. 982-991, cuad. 5 ppal., exp. físico*), asesinato que por la reacción de los organismos de seguridad condujo a que el 03 de mayo del mismo año se lograra la captura de una persona portando material bélico quien voluntariamente manifestó a la Policía Nacional que dicho homicidio correspondía al plan pistola ordenado por el jefe de las milicias urbanas que operaban en el departamento del Huila consistente en asesinar policías, concejales y militares que dieran la oportunidad, lo cual consta oficio N° 102 del 06 del mismo mes y año emanado de la Estación de policía de Rivera (*f. 992, cuad. 5 ppal., exp. físico*).

En ese contexto, se observa que mediante carta del 25 de mayo de 2004, se presentó nuevamente ante el Gobernador del Huila la renuncia al cargo de concejal de Rivera, con copia a Álvaro Uribe Vélez en su condición de Presidente de Colombia en esa época, a Sabas Pretelt de la Vega como Ministro del Interior y Justicia del mismo gobierno, así como a medios de comunicación, por parte de los señores Arfail Arias, Aníbal Azuero Paredes, Ramiro Barreiro, Octavio Escobar González, Selfides Fernández, Luis Ernesto Ibarra, Moisés Ortiz Cabrera, Gloria Milena Ortiz, Jaime Andrés Perdomo, Desiderio Suárez y Gil Trujillo Quintero, sustentada en las amenazas de

muerte hechas por las guerrillas de las FARC columna “Teófilo Forero”, comunicada por dicho grupo ilegal a través de la emisora HJKK (f. 103-106, cuad. 1 ppal., exp. físico).

Nuevamente se realizaron Consejos de Seguridad en Rivera Huila los días 26 de mayo y 06 de septiembre de 2004, en donde en términos generales los concejales denunciaron que se sentían amenazados, dado que diferentes residentes habían abordado a algunos concejales avisándoles que se cuidaran, y por el contexto éstos funcionarios pensaban que se aludía a algún accionar delictivo por parte de algún grupo armado. Al respecto, tanto los comandantes de Policía Nacional y del Ejército Nacional en la región indicaron que estaban adelantando las acciones necesarias para garantizar la seguridad del municipio, sin embargo, resaltaron que las medidas de auto protección eran las más efectivas frente a una eventual amenaza, e insistieron que se requería de información más puntual para poner en conocimiento de las autoridades competentes para que adelantaran las investigaciones y estudios de inteligencia, y así realizar operativos más efectivos y asignar escolta a quien lo necesitara (f. 1131-1144, cuad. 6 ppal., exp. físico).

Efectivamente como lo afirmó la parte actora, mediante oficios No. 6674 y 6678 del 26 de mayo de 2004 el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia solicitó a los comandantes de la IX Brigada del Ejército en el Huila y del Departamento de Policía Huila que de manera urgente adoptaran las medidas para la protección de los alcaldes, concejales y personeros del departamento del Huila, especialmente de los municipios de Neiva, Algeciras, Hobo, Gigante, Campoalegre y Rivera (f. 424-425, cuad. 3 ppal., exp. físico).

Es de advertir que mediante oficio 13559 del 11 de agosto de 2004 la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Huila, informó al Ministerio del Interior y de Justicia que el entonces alcalde de Rivera, señor Luis Humberto Trujillo Arias había sido asesinado el 09 de agosto del mismo año a manos de dos sicarios en su residencia (f. 550, cuad. 3 ppal., exp. físico).

Sobre la situación de los concejales y que pudiera ser de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, obran las constancias expedidas por la Fiscalía Veinte Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, en donde los concejales Moisés Ortiz Cabrera y Jaime Andrés Perdomo Losada en el mes de septiembre de 2004 denunciaron las amenazas contra su vida para que dejaran de ejercer el cargo de concejal y abandonaran la localidad, amenazas que indicaron se concretaron por personas que los abordaron presencial y telefónicamente (f. 127-131, cuad. 1 ppal., exp. físico), y posteriormente, ante la misma Fiscalía, el señor Moisés Ortiz Cabrera en agosto de 2005 según constancia de dicha autoridad, denunció que fue sujeto de amenazas personales consistentes en la potencialidad de un atentado en su contra por parte de miembros de la columna móvil “Teófilo Forero” de las FARC, según información que le fue suministrada por el Director del DAS Huila, denuncias que según su conocimiento obedecían a que no habían accedido a las exigencias de dicho grupo criminal renunciando a la curul de concejal (f. 145-146, cuad. 1 ppal., exp. físico).

Es de advertir que mediante oficios del 28 de septiembre de 2004 la alcaldesa encargada de Rivera para ese entonces, solicitó a la comandancia de la Policía Nacional en Neiva que se reforzara la seguridad en aquél municipio debido a las constantes amenazas a funcionarios y concejales, advirtiéndole que era difícil garantizar la seguridad a la comunidad con pocos hombres, si se tenía en cuenta que también debía prestarse seguridad a instituciones fuera del

casco urbano como peaje, cárcel, colegios privados, así como las instituciones del casco urbano como el hospital, Banco Agrario, juzgado, fiscalía y la alcaldía (f. 963-964, cuad. 5 ppal., exp. físico), como también cabe destacar que la Defensoría del Pueblo Regional Huila mediante oficio 4594 del 05 de octubre de 2004 informó al concejal Moisés Ortiz Cabrera que su solicitud relacionada con protección por amenazas de muerte por grupos ilegales fue puesta en conocimiento del comandante de la Policía Nacional del departamento del Huila (f. 132, cuad. 1 ppal., exp. físico).

Por su parte el Jefe de Oficina de Protección Especial del DAS en oficio OPES-144041 del 16 de noviembre de 2004 (f. 388, cuad. 2 ppal., exp. físico), en respuesta al Programa de Protección del Ministerio del Interior y Justicia a su oficio 13117 del 04 de octubre de 2004 (f. 384, cuad. 2 ppal., exp. físico), informó que se efectuó evaluación técnica del nivel del riesgo al concejal TOVAR POLANÍA, indicándose en sesión del 12 de noviembre de 2004 que se presentaba nivel de riesgo **medio-bajo**, de lo cual, a su turno, mediante oficio 10091 del 01 de diciembre de 2004 el Director Seccional del DAS Huila le refirió al mismo concejal TOVAR POLANÍA que una vez analizado su caso, se determinó que presentaba un riesgo medio-bajo, conforme a lo previsto en el Decreto 1386/2002, por lo cual se le sugería coordinar las gestiones con la fuerza pública para que se adoptaran medidas preventivas inmediatas a que hubiere lugar (f. 76, cuad. 1 ppal., exp. físico).

Cabe también advertir que en días anteriores, mediante oficio 53153 del 13 de mayo de 2004, el Jefe de Oficina de Protección Especial del DAS ya había informado a la oficina de DDHH del Ministerio del Interior que se había efectuado evaluación técnica del nivel del riesgo a los concejales de Rivera Desiderio Suárez, Celfides Miguel Fernández <sic>, Federico Hermosa Lozada, Gil Trujillo Quintero, Octavio escobar González, Arfail Arias, Moises Ortiz Cabrera, Ramiro Barreiro Andrade, Luis Ernesto Ibarra Ramírez y Gloria Milena Ortiz Ortiz, quienes también habían presentado un nivel de riesgo “medio-bajo” (f. 664-665, cuad. 4 ppal., exp. físico), situación que según oficio No. 65869 del 07 de junio de 2004 del mismo funcionario del DAS, fue similar frente a los concejales Aníbal Azuero Paredes y Jaime Andrés Perdomo Losada (f. 669, cuad. 4 ppal., exp. físico).

Nuevamente, el 22 de septiembre de 2004 se radicó ante la dependencia de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, el formato de solicitud de vinculación al programa de protección por el concejal TOVAR POLANÍA (f. 378-379, cuad. 2 ppal., exp. físico), quien solicitó suministro de equipo de celular para el buen desempeño de su labor, dotación de chaleco antibalas y asignación de apoyo de reubicación, debido a que se encontraba en alto riesgo su vida e integridad relacionado con las funciones de concejal, lo cual sustentó en que miembros de las FARC- EP, en los meses de noviembre de 2002 y mayo de 2004, asesinaron a los concejales Alfonso Puentes T. y Federico Hermosa Losada, y que también en éste último mes, la columna “Teófilo Forero” de la misma organización criminal expidió un comunicado que fue leído en la emisora HJKK en donde reiteraron amenazas a los concejales, alcaldes y personeros municipales que no renunciaran a sus cargos, so pena de declarárseles objetivo militar. Seguidamente refirió que en agosto de 2004 fue asesinado el señor Luis Humberto Trujillo Alcalde de Rivera por actores armados del conflicto.

Otra vez el concejal TOVAR POLANÍA, en fecha 17 de marzo de 2005 radicó oficio ante el Grupo de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, presentando el formulario de solicitud de vinculación al programa de protección, certificación del cargo que ejercía y certificación del Personero de municipal indicando que su lugar de residencia era en Rivera, así como de la situación de riesgo que presentaba (f. 77, cuad. 1 ppal., exp. físico), y con el

mismo propósito, nuevamente radicó oficio el 01 de junio de 2005 ante la misma dependencia con el cual aportó formato de solicitud de vinculación al programa de protección en el cual además de señalar los factores de riesgo inminente que habían sido narrados a través del mismo formato de solicitud de vinculación a dicho programa presentado el 22 de septiembre de 2004 al que ya se hizo alusión⁹, advirtiendo que en el mes de mayo de 2005 la mayoría de los concejales del municipio de Puerto Rico – Caquetá, fueron masacrados brutalmente por miembros de las FARC, y de la misma manera, habían sido víctimas de atentados y asesinados otros concejales de Hobo, Algeciras y del mismo municipio de Rivera (f. 404-405, cuad. 3 ppal., exp. físico).

Nuevamente el concejal TOVAR POLANÍA, radica oficio el 17 de junio de 2005 ante el Grupo de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, presentando certificación del comandante de la Policía Nacional de Rivera, para acreditar que constantemente se desplazaba fuera del municipio de Rivera por seguridad, así como también certificado expedido por el Personero de Rivera en donde se indicaba que por motivos de seguridad se trasladaba a la ciudad de Neiva, advirtiendo que en los primeros días del mismo mes había radicado el formulario para inscripción con sus anexos (f. 87, cuad. 1 ppal., y f. 408, cuad. 3 ppal., exp. físico).

Por su parte, del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio 8600 del 25 de julio de 2005, se indicó al señor TOVAR POLANÍA, que como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y organismos de seguridad, se le recomendaba Apoyo de Reubicación Temporal consistente en dinero que le sería consignado a la cuenta bancaria que el beneficiario indicara, y se le advirtió que *“es importante señalar que esta medida se asigna cuando ante una situación de inminente riesgo, la persona debe trasladarse a una zona que le ofrezca mejores condiciones de seguridad.”* (f. 84, cuad. 1 ppal., exp. físico).

Era tan evidente que para ese momento se encontraban en alto riesgo los funcionarios del municipio de Rivera, que la Defensoría del Pueblo a través del Director (E) del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) emitió el Informe de Riesgo N° 035 del 04 de agosto de 2005, el cual se puso en conocimiento del Ministerio del Interior y de Justicia con oficio N° 402501/CO-SAT-0427/05 de la misma fecha, en donde se indicó que en varios municipios del Huila, entre ellos Rivera, se presentaba una inminente amenaza por grupos guerrilleros de las FARC-EP en contra de los miembros de alcaldías y corporaciones edilicias, región que históricamente venía siendo un territorio con presencia de la insurgencia por los frentes 13, 66, 17 y 61 y la columna móvil “Teófilo Forero” de las FARC, lo cual infirió aquél órgano de control, se intensificó a partir de la ofensiva contrainsurgente desplegada por la Fuerza Pública. Allí mismo se advirtió que durante los últimos 05 años iban 216 concejales asesinados en el país y 1335 habían sido amenazados, en donde el 11% fueron electos para el periodo 2004-2007, por lo que agregó que, las FARC desde finales de 2004 venía adelantando persecución sistemática contra los diputados y concejales del departamento del Huila, en especial contra los concejales de los municipios de Algeciras, Gigante, Hobo, Campoalegre, Rivera y Neiva. Adicionalmente se advirtió por el SAT que la creciente ofensiva insurgente minimizaba las medidas de autoprotección facilitadas por las entidades gubernamentales, y, precisó que, *“En el contexto enunciado es previsible que en los municipios de Algeciras, Gigante, Hobo, Campoalegre, Rivera y Neiva ocurran homicidios selectivos, de configuración múltiple, masacres, se empleen métodos para generar terror en la población, ataques indiscriminados y desplazamientos forzados. En especial situación de riesgo se encuentran los alcaldes, concejales y autoridades municipales de Algeciras, Gigante, Hobo, Campoalegre, Rivera, Neiva, y los diputados del departamento del Huila.”*. Por

⁹ f. 411-412, cuad. 2 ppal., exp. físico.

ello, emitió recomendaciones a los organismos de seguridad, al departamento del Huila y al Ministerio del Interior y de Justicia para que se realizaran los estudios a la población para la evaluación del riesgo que permitiera adoptar medidas eficaces tendientes a garantizar la vida e integridad física de los funcionarios amenazados (*f. 935-942, cuad. 5 ppal., exp. físico*).

Según lo informa el Ministerio del Interior y de Justicia emitido en oficio No. OFI11-29403-GAT-0245 del 14 de julio de 2011 (*f. 1040-1042, cuad. 6 ppal., exp. físico*), las anteriores recomendaciones y la nota de seguimiento a las mismas fueron comunicadas al Comandante de la Novena Brigada del Ejército, al Gobernador del Huila, al Comandante Departamento de Policía Huila, al Director Operativo Policía Nacional y al Alcalde de Rivera, entre otros alcaldes de la región, mediante oficios del 09 de agosto y 27 de diciembre de 2005 (*f. 1043-1056, cuad. 6 ppal., exp. físico*), solicitando adoptar y reforzar las medidas necesarias para brindar protección y garantizar el respeto a la vida y a los demás derechos de la población civil, en especial a los alcaldes y concejales que podían estar corriendo riesgo frente a posibles actos terroristas por parte de grupos armados ilegales, respuesta de lo cual, el Departamento de Policía Huila, mediante oficio 2281 del 31 de diciembre de 2005 dirigido al Ministerio del Interior y de Justicia (*f. 1057-1062, cuad. 6 ppal., exp. físico*), con relación al caso del Municipio de Rivera, informó las acciones que está desarrollando, las cuales se enfocan en brindar esquema de seguridad personal al alcalde de esa localidad mediante 02 efectivos policiales, y frente a 02 concejales se indicó que contaban con esquema de seguridad personal, así como la implementación del “Plan padrino” y la socialización de las medidas de seguridad y auto protección, y que también se les prestaba servicio de seguridad durante las sesiones. Por otra parte, se indicó que se aumentó el esquema de seguridad en las vías nacionales a través del EMCAR N° 47, particularmente en el trayecto vial Neiva – Campoalegre a través de “1-4-42 unidades”.

Por su parte, la Gobernación del Huila, allegó el Acta N° 01 del 23 de enero de 2006, revisada la cual se observa que la misma corresponde a un consejo de seguridad ampliado con candidatos al congreso y con la asistencia de éstos, cuyo tema a desarrollar fue: “Seguridad Candidatos al Congreso de la República (Senado y Cámara), en donde el Comandante Departamento Policía Huila indicó que se asignaría un escolta personal a cada candidato, y por parte del Gobernador del Huila se informó que quienes requirieran escoltas adicionales deberían hacer la solicitud al Ministerio del interior y de Justicia. Sin embargo, frente a los concejales de la región no se dieron instrucciones (*f. 1063-1071, cuad. 6 ppal., exp. físico*).

Por parte de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación del Huila, en atención a las aludidas recomendaciones, mediante oficio 070 del 31 de enero de 2006 informó al Ministerio ya mencionado, que no existía amenaza puntual contra alcaldes del departamento del Huila, sin embargo, que ante la situación de orden público conocida, se les había asignado un escolta personal por parte de la Policía Nacional, y agregó que ningún alcalde estaba autorizado para despachar fuera de la ciudad salvo el de Algeciras dada su situación particular, a lo cual añadió que tanto el referido alcalde como el de Gigante sufrieron atentados de los que afortunadamente resultaron ilesos, y en cuanto a los concejales de la región se les venía prestando seguridad de acuerdo a su nivel de riesgo, en donde a los concejales de Rivera Moisés Ortiz y Desiderio se les había asignado 01 escolta a cada uno (*f. 1072-1074, cuad. 6 ppal., exp. físico*).

Por su parte el Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional mediante oficio N° 5387 del 30 de diciembre de 2005 informó al Ministerio del Interior y de Justicia que se habían ampliado los esquemas de seguridad

en áreas urbanas y rurales, por ejemplo, la zona montañosa de la cordillera oriental desde donde se planeaban acciones terroristas en contra de funcionarios de los municipios de que trata la alerta temprana, estaba siendo permanentemente registradas y cubierta por “tropas del CO-5”, así como el bloqueo de corredores de movilidad y el incremento de actividades de inteligencia, y finalmente, indicó algunos de los resultados operacionales obtenidos en territorio de los municipios de Gigante y Algeciras (*f. 1077-1079, cuad. 6 ppal., exp. físico*).

De otra parte, el señor TOVAR POLANÍA (q.e.p.d.) mediante oficio radicado el 01 de septiembre de 2005, solicitó nuevamente ante el Grupo de Protección del Ministerio del Interior y Justicia, apoyo de reubicación y subsidio de transporte para así poder seguir ejerciendo sus funciones como concejal, para lo cual volvió a aportar certificaciones del comandante de la Policía Nacional en Rivera y de la Personería de la misma localidad (*f. 415-417, cuad. 3 ppal., exp. físico*), y otra vez, con oficio radicado el 04 de octubre de 2005, solicitó continuar con los beneficios del programa de protección, esperando que su caso fuera analizado y aprobado para lo que aporta certificados expedidos por el Comandante de la Policía Nacional y del Personero del municipio de Rivera (*f. 418-420, cuad. 3 ppal., exp. físico*).

Mediante oficio 12599 del 25 de octubre de 2005 del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia se indicó al concejal TOVAR POLANÍA que en sesión del 20 de octubre de 2005 se ratificaron las medidas de reubicación temporal y apoyo de transporte terrestre por 06 meses mediante ayuda económica mensual, sin embargo le aclaró que dichas medidas fueron asignadas bajo el principio de subsidiariedad en cuanto eran los niveles departamental y local los responsables en la adopción de medidas dirigidas a la protección de la población objeto del programa (*f. 421, cuad. 3 ppal., exp. físico*).

Seguidamente, mediante oficio 15834 del 21 de diciembre de 2005 del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia se indicó al concejal TOVAR POLANÍA que en sesión del 21 de diciembre del mismo año se recomendó apoyo para reubicación temporal, pago que se tramitaría con presupuesto de la vigencia del 2006, efectivo a finales de enero de esa anualidad, y asimismo, le insistió que dichas medidas fueron asignadas bajo el principio de subsidiariedad en cuanto son los niveles departamental y local los responsables en la adopción de medidas dirigidas a la protección de la población objeto del programa (*f. 422, cuad. 3 ppal., exp. físico*).

Nuevamente, mediante oficio del 05 de enero de 2006 de radicado 167, el señor TOVAR POLANÍA solicitó ante el Ministerio del Interior y de Justicia – Grupo de Protección que se continuara con los beneficios del programa de protección aportando certificados expedidos por el comandante de la Policía Nacional y del Personero del municipio de Rivera para acreditar su situación de riesgo (*f. 89, cuad. 1 ppal., exp. físico*) y similares peticiones habían sido presentadas con anterioridad por éste y otros concejales tal como consta en oficios 10590 del 31 de octubre de 2003 y 671 del 15 de mayo de 2005 del Grupo de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia (*f. 95, 136, cuad. 1 ppal., exp. físico*).

Asimismo, se evidencia que mediante cartas del 31 de enero y 03, 05, 07, 15, 16, 19 y 23 de febrero del año 2006, el secretario del Concejo de Rivera solicitó al Comandante de la Estación de Policía de esa localidad que se prestara seguridad por cuanto sesionarían en diferentes locaciones como la casa residencial de los concejales Desiderio Suárez y Héctor Iván Tovar, contiguo a la oficina del chance, Los Gabrieles (04 ocasiones), una de las

razones para ello era por el ruido de las máquinas que se encontraban arreglando la vía; solicitudes radicadas en su mayoría en horas de la tarde o de la noche, para reuniones o sesiones a realizarse al día siguiente (f. 965-972, *cuad. 1 ppal., exp. físico*).

Era claro que la Fuerza Pública debería estar en una especie de alistamiento, presta a reaccionar de manera inmediata ante cualquier aviso, pues se tenía información creíble de que a finales del mes de febrero o inicios del mes de marzo de 2006, aunque sin saberse el lugar y la fecha exacta, se tenía planeado por miembros de las FARC una acción terrorista contundente, tal como se desprende del oficio N° 0299 del 20 de febrero de 2006 (7 días antes de la masacre de los concejales de Rivera) suscrito por el Comandante Operativo del Departamento de Policía Huila, dirigido a los comandantes y jefes de las diferentes dependencias de la Policía Nacional en el Huila, en donde se les instó por tales circunstancias a extremar medidas de seguridad, control de puntos críticos y a incrementar labores de inteligencia (f. 538, *C. Pruebas N° 3 - respuesta al oficio N° 367 del 05/04/2013, exp. físico*).

Para el 24 de febrero de 2006 (3 días antes de la masacre de los concejales de Rivera) el Comandante del Departamento de Policía Huila mediante oficio N° 0336 dirigido a los comandantes de Distritos y Estacionales DEUIL, se informó sobre el incremento de acciones de la guerrilla en esa semana, advirtiendo ante todo un escenario de especial atención para la semana próxima consistente en que se esperaba acciones terroristas tendientes a desestabilizar el orden público y la economía del departamento del Huila (f. 535, *C. Pruebas N° 3 - respuesta al oficio N° 367 del 05/04/2013, exp. físico*).

Para el 26 de febrero de 2006 (día anterior a la masacre), según consta en acta N° 015 de la misma fecha del Concejo del municipio de Rivera, el colegiado en pleno con asistencia de 10 concejales entre los que se contó con la presencia del señor TOVAR POLANÍA (q.e.p.d.), sesionó en la “*caseta Budapest*” en el corregimiento de La Ulloa perteneciente a dicho municipio, reunión que, tal como lo señala la parte actora, tuvo lugar en ese sitio según se indica en el acta, con el objetivo de descentralizar las sesiones y escuchar de primera mano las necesarias de la comunidad, y efectivamente, se observa en dicha acta que se recogieron las intervenciones de representantes de la comunidad y de las juntas de acción comunal, sobre diversos temas como delincuencia común, desarrollo de infraestructura vial, mejoramiento de la red eléctrica, hogares comunitarios para la atención a la niñez, educación, salud, entre otros. (f. 206-217, *cuad. 2 ppal., exp. físico*).

Llegó el 27 de febrero de 2006, que fue cuando se perpetró la masacre de los concejales de Rivera sobre las 13:50 horas, por parte de guerrilleros de la columna “Teófilo Forero” Castro” de las FARC en el hotel “Los Gabrieles” en el municipio de Rivera, quienes asesinaron a 08 concejales e hirieron a 03 más así como también causaron lesiones al secretario del Concejo y a un patrullero de la Policía Nacional a causa de las esquirlas. En el operativo criminal los integrantes del comando guerrillero “*llegaron vestidos con prendas de uso privativo del Ejército Nacional y portando armamento de largo alcance “fusil”, que a su vez procedieron a disparar indiscriminadamente contra el grupo de personas, las cuales se encontraban sesionando.*”, según lo relata el Jefe Seccional de Inteligencia Policía Huila en oficio N° 2376 del 28 de junio de 2011 (f. 954 *vto., cuad. 5 ppal., exp. físico*).

Al culminarse la obra macabra, según documentos oficiales se pudo observar que quedó tendido en el piso el cuerpo sin vida del concejal HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA, quien recibió impactos de arma de fuego en región ilíaca izquierda de 3x3 centímetros y otra herida con fractura en el codo izquierdo, sin que se registrara evidencia de portar chaleco antibalas, según da cuenta

el Acta de inspección de cadáver practicada por miembros de policía judicial y el oficio No. DS-CTI.545 del 02 de julio de 2013 suscrito por el Director Seccional del CTI de la Fiscalía General de la Nación (f. 64-66, cuad. 1 ppal., y f. 1679-1680, cuad. 9 ppal., exp. físico).

Ese día también fueron asesinados, en el mismo acto, los servidores del Concejo de Rivera, señores Aníbal Azuero Paredes, Octavio Escobar González, Desiderio Suárez, Selfides Miguel Fernández, Moisés Ortiz Cabrera, Luis Ernesto Ibarra Ramírez, Jaime Andrés Perdomo Losada y Arfail Arias; así lo afirmó el Personero de Rivera de la época en certificación del 03 de mayo de 2006 (f. 67, cuad. 1 ppal., exp. físico).

No cabe duda que lo sucedido encuadra dentro de una grave violación a los derechos humanos con autoría material de miembros de la guerrilla de las extintas FARC, y al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa de su ocurrencia resulta atribuible a los organismos de seguridad del Estado, por haber omitido adelantar acciones efectivas tendientes a garantizar la seguridad y condiciones suficientes para el ejercicio de servidores públicos como lo eran los entonces concejales del municipio de Rivera, con mayor razón por el contexto que atravesaba la región y porque las funciones por ellos desempeñadas devenían de la elección popular que en concreto es un alto valor que debe ser preservado por los estados democráticos. Ello constituye falla del servicio, no solamente porque las víctimas directas ostentaban la calidad de servidores públicos sino por tratarse de una agravio contra personas incorporadas en una sociedad civilizada gobernada por un estado de derecho, en donde las vías de hecho están proscritas, sobre todo las que se vinculan al actuar delictivo organizado que pretende legitimar la violencia dentro del juego político.

En efecto, considera el Despacho que las **fallas resultan en primera medida atribuibles al entonces denominado Ministerio del Interior y de Justicia**, pues a dicha cartera y para la época de los hechos se encontraba adscrito el Programa de Protección, en donde su función era brindar condiciones de seguridad y prevenir la consumación de actividades delictivas como la acontecida en Rivera Huila en febrero del 2006, deber éste que no solamente se dio a partir de la Ley 418 de 1997, reglamentada por el Decreto 1386 de 2002, sino también que se trata de una función constitucional consagrada en el artículo 2 Superior.

El aludido Decreto 1386 de 2002, dispone en su artículo 4°, que son funciones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER), las siguientes:

- a) Evaluar los casos particulares que le sean presentados por el Grupo de Protección a Testigos y Personas Amenazadas de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior;*
- b) Analizar los estudios técnicos de nivel de riesgo y grado de amenaza;*
- c) Recomendar las medidas de protección que se consideren pertinentes;*
- d) Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos fundamento de la solicitud de protección cuando de ellos se infiera que se ha cometido un delito que deba investigarse;*
- e) Acompañar a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior en la gestión de los recursos necesarios para desarrollar el programa de protección;*
- f) Exigir al Grupo de Protección a Testigos y Personas Amenazadas información periódica sobre las medidas de protección adoptadas y sus efectos;*

g) Hacer seguimiento a la implementación de las medidas recomendadas.”

Y se dice que no se adelantaron acciones efectivas para preservar la vida e integridad del concejal TOVAR POLANÍA y de sus compañeros de cabildo, pues en concreto, las medidas adoptadas por el Ministerio del Interior y de Justicia frente a dicha persona fue la asignación de un celular y un chaleco antibalas según oficio 14124 del 27 de octubre de 2004 (*f. 386, cuad. 2 ppal., exp. físico*), la asignación de un celular según oficio 0900 del 10 de agosto de 2005 (*f. 85, cuad. 1 ppal., exp. físico*), no obstante indicarle en alguna ocasión, como a los demás concejales, según oficio 3400 del 06 de abril de 2005, que para ese momento no procedía el apoyo de reubicación temporal pues ello era para quienes estuvieran en situación inminente de riesgo, lo cual no ocurría con ellos según parámetros fijados por el Comité de Reglamentación de Riesgos CRER, de manera que solo se les mantendría por 06 meses más el servicio de celular (*f. 403, cuad. 3 ppal., exp. físico*).

Lo anterior se confirma a partir del oficio No. DDH-250-18914 del 27 de julio de 2011 por el cual el Ministerio del Interior y de Justicia atiende un requerimiento probatorio para el presente proceso, en donde señala que al concejal Héctor Ivan Tovar Polanía (q.e.p.d.) se le suministraron las siguientes medidas de protección personal (*f. 1216-1235, cuad. 7 ppal., exp. físico*):

Fecha de aprobación	Medida aprobada	Cantidad	Temporalidad	Valor
26-10-2004	Celular	1	36 meses	No aplica
26-10-2004	Chaleco antibalas	1	36 meses	No aplica
14-07-2005	Apoyo de reubicación temporal	1	1 mes	572.000
27-09-2005	Apoyo de reubicación temporal	1	1 mes	572.000
27-09-2005	Apoyo especial para transporte	6	6 meses	100.000 mensuales
21-12-2005	Apoyo de reubicación temporal	1	1 mes	572.000
09-12-2006	Apoyo de reubicación temporal extraordinario	1	1 mes	612.000
09-12-2006	Apoyo de reubicación temporal	3	3 meses	612.000

Cabe advertir que en el mismo oficio se señala que de acuerdo con la normatividad vigente, se tienen previstas las medidas preventivas y las de protección, en donde por una parte las preventivas aluden a recomendaciones de autoprotección, patrullajes y revistas policiales y actas de responsabilidad y compromiso, y por otra parte, las de protección atañen a medios de movilización (tiquetes aéreos nacionales e internacionales y apoyo especial para transporte), apoyo de reubicación temporal, apoyo de trasteo, esquemas de protección, chalecos antibalas, medios de comunicación, y blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad. Las medidas de protección a las que se refiere el cuadro anterior, fueron replicadas en los demás miembros del gobierno municipal, salvo las de “Blindaje de vehículo” y “Esquema con vehículo blindado” que según la documentación se aprobaron solo para el alcalde en fechas 31-05-2006 y 14-07-2006, por 36 y 3 meses, respectivamente.

Además de brindarles una capacitación en seguridad entre el 11 y el 16 de abril de 2004 que tuvo lugar en las instalaciones del Centro de Convenciones José Eustacio Rivera en la ciudad de Neiva, y a la que asistieron algunos concejales de Rivera y diputados del Huila, entre otros funcionarios, a la cual no aparece que haya asistido el concejal TOVAR POLANÍA (*f. 429-430, cuad. 3 ppal., exp. físico*), se comunicó a los funcionarios las medidas preventivas consistentes en recomendaciones de seguridad personal y auto protección, que, frente al concejal TOVAR POLANÍA fueron socializadas a través uniformados de la Policía Nacional como el comandante de la estación de

Rivera y el Funcionario Estudios y Evaluación Análisis de Riesgo, las cuales esencialmente se enfocaban a recomendar a la persona que estuviera alerta a cualquier hecho extraño, que no visitara sitios inseguros, que cerrara puertas exteriores de su lugar de residencia con llave, que mantuviera a los organismos de control informados sobre cualquier hecho delictuoso de grupos armados ilegales, ente otras similares según se deriva del Acta del 10 de julio de 2005 sobre medidas de seguridad y autoprotección (f. 134-135, 139-140, cuad. 1 ppal., f. 948-951, cuad. 5, exp. físico); mismas medidas que fueron indicadas a los demás concejales (f. 143, 148-150, cuad. 1 ppal., y f. 948-951, cuad. 5, exp. físico)

Lo anterior se confirma a partir del informe rendido en este proceso por un funcionario de grado mayor, quien en calidad de Jefe Seccional de Inteligencia Policía Huila y mediante oficio N° 2376 del 28 de junio de 2011 refirió que en general los estudios de riesgo de los concejales de Rivera fue medio-bajo, que implicaba que su situación presentaba un eventual riesgo y por ello se debían implementar medidas de autoprotección, además que se les dotó de chaleco antibalas y celulares por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, así como la implementación del plan “Padrino”, es decir que, “no contaban con escoltas, conductor, ni armamento para su protección personal y la de su familia”. Únicamente frente a los concejales Moisés Ortiz Cabrera y Desiderio Suárez Quimbaya se presentó riesgo medio-medio, que significaba que existían indicios de amenazas, por lo que a éstos se les asignó servicio de escolta integrado por una unidad de la Policía Nacional (f. 954-955, cuad. 5 ppal., exp. físico).

En este punto queda refutado el argumento defensivo del hecho de un tercero, formulado por el Departamento Administrativo de Seguridad, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, según el cual como el daño fue causado por la acción directa de los guerrilleros de las FARC, no puede ser imputado al Estado, pues resulta que el Estado asumió la posición de garante de las víctimas de la masacre del 27 de febrero de 2006 y no cumplió diligentemente con esa obligación.

En ese orden de ideas es preciso señalar que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Art. 2, CN), de lo que conviene resaltar que surge una posición de garante, asignada al Ministerio del Interior y de Justicia por virtud del programa de Protección previsto en el Decreto 1386 de 2002 para brindar seguridad a Alcaldes, Concejales y Personeros, ante las amenazas que contra ellos se ejercían por los grupos subversivos que amenazaban la institucionalidad patria.

Misma responsabilidad que puede predicarse de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que “La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención. / La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o ‘absoluta’, teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.”¹⁰

¹⁰ “(...) Es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención. (...) En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho

Sobre la posición de garante, cuando no se satisfacen estándares de cumplimiento de la misma, el Consejo de Estado ha señalado que el solo hecho de un tercero no releva de responsabilidad a la entidad pública cuando pudiendo evitar el daño se abstuvo de enervar su generación. Al respecto, señaló la Corporación:

“(...) el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero no quiere significar, en principio, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la administración pública, toda vez que aquél puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado . (...)”¹¹

Asimismo, resulta inadmisibile el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad concerniente a la participación del entonces concejal Gil Trujillo en la realización del daño, pues debe decirse que es cierto que al referido Concejal por comprobársele que participó en el hecho luctuoso, resultó condenado a la pena de prisión de 37 años y 01 mes, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y simultáneo, mediante fallos del 14 de diciembre de 2009 y 16 de septiembre de 2011, proferidos respectivamente por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva y el Tribunal Superior de la misma ciudad, según se desprende de la decisión del 07 de marzo de 2012 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia por la cual se inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del condenado (f° 1852-1869, cuad. 10 ppal., exp. físico), sin embargo, no puede obviarse el hecho que el mismo funcionario recogió las solicitudes de 11 concejales incluyéndole, sobre ayuda económica para sesionar en diferentes lugares debido a que tanto los corporados de período anterior, como los del período 2004-2007, fueron declarados objetivo militar, peticiones que fueron remitidas el 09 de febrero de 2004 directamente al señor Sabas Pretelt de la Vega como Ministro del Interior y Justicia para ese momento (f° 102, cuad. 1 ppal., exp. físico). Es decir, de todas maneras, no solo por las solicitudes de medidas de protección radicadas a título personal, sino también por la solicitud conjunta antes aludida, se puede decir que la actuación del concejal no tuvo la potencialidad de obstruir la posibilidad del Ministerio del Interior y de Justicia ni de otras entidades, de adelantar con proactividad las acciones de su cargo para evitar el accionar guerrillero sobre la mayoría de los concejales de la localidad, pues ya habían suficiente advertencias sobre la amenaza inminente, dadas las circunstancias ya relatadas que sirvieron de antesala a los hechos del 27 de febrero de 2006, como los son la inseguridad, amenazas constantes, y más importante, las acciones delictivas guerrilleras que habían fulminado la vida de alcaldes, concejales y otros funcionarios en los departamentos del Huila y Caquetá, todo lo cual, impide que se admita que la masacre de los nueve concejales de Rivera fue obra pura del concejal Gil Triguillo y no un hecho que pudo haberse evitado por los organismos de seguridad estatales, lo que conlleva

internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripan, párr 110, Caso de los 19 comerciantes párr 141.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00272-01(30658) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00272-01(30658).

afirmar también que no se trató de eventos imprevisibles e irresistibles para tales autoridades¹².

En este caso se observa que no solo a partir de los estudios de seguridad de riesgo “medio-bajo” articulados con el apoyo del DAS, frente a casi todos los funcionarios del Concejo de Rivera, sino también por el reducido esquema de seguridad previo a la masacre como en el acto mismo, enviaron a los funcionarios asesinados una falsa sensación de seguridad que obviamente les envió el tácito mensaje que al sesionar dentro del mismo casco urbano, aunque en lugar distinto a la sede oficial, no correrían la misma suerte de sus homólogos en tiempos pasados en el mismo municipio y en otras localidades.

También cabe predicar que la falla en el servicio se presentó por las omisiones de la Policía Nacional, en donde inicialmente es importante resaltar que el “Plan padrino” resultó no ser eficiente, lo cual no solo quedó evidenciado en la masacre sino que se mantuvo con posterioridad tal como se advierte en consejo de seguridad el 06 de octubre de 2006 (*f. 493-506, cuad. 3 ppal., exp. físico*), en donde se puso de presente la ineficacia de dicha estrategia por parte del concejal Javier Fernández quien advirtió en dicho consejo de seguridad que en una oportunidad notó que se le vigilaba por dos personas que se movilizaban en una moto RX negra, lo cual informó en ese momento a su “padrino”, *“pero desafortunadamente la Policía no los contactó y le quedó la incertidumbre sobre las pretensiones de los dos sujetos.”*, situación que refleja que se requería de medidas de seguridad más acuciosas en el municipio de Rivera.

Resáltese que, tal y como quedó documentado en el fallo disciplinario INSGE-2006-18 del 03 de junio de 2010 que se encuentra ejecutoriado, por el cual el Inspector General de la Policía Nacional sancionó con multa al intendente Pablo Enrique Raigozo Lara, quien fungía como comandante de la estación de policía de Rivera para el día de la masacre de los concejales, que pese a que mediante llamada realizada por el secretario del Concejo de esa localidad, efectuada sobre las 12:50 horas del 27 de febrero de 2006, se le solicitó el servicio de seguridad por el hecho de que los concejales sesionarían en el hotel estancial Los Gabrieles, el policial simplemente dispuso para ese propósito de dos efectivos de grado patrulleros, cuando el comportamiento esperado conforme al Decreto 1798 de 2000 era prestar la colaboración necesaria a los servidores del Estado a los cuales debía asistencia en el ejercicio de sus funciones, pues no dio el aviso oportuno a los miembros del Ejército Nacional, a los cuales solo llamó radialmente cuando la masacre ya se había perpetrado por el grupo delincuencia, pudiendo haber dado el aviso por el mismo medio antes de que ello ocurriera en el momento mismo en que el secretario del concejo le solicitó el servicio de seguridad (*f. 1375-1395, C. Pruebas N° 6 - respuesta al oficio N° 367 del 05/04/2013, exp. físico*).

La afirmación que alude a que se informó a la Policía Nacional sobre la solicitud de seguridad efectuada por el señor Saúl Rojas, se encuentra consignada en testimonio que éste rindió dentro de la aludida investigación disciplinaria, en donde señaló que anticipadamente llegó a Los Gabrieles a eso de la 12:35 m, y luego de encontrarse con el presidente del Concejo, se dirigió a la administración del establecimiento en donde se le facilitó un teléfono que usó para marcar al abonado 387000 de la estación de policía

¹² C.E., Sec. 3., sent. 09-06-2010, exp. (18523), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño.”

del municipio manifestando *“hágame un favor y mándeme la seguridad a la estancia los GABRIELES eso era más o menos faltando 20 para la una de la tarde entonces el que estaba prestando guardia me dijo “inmediatamente le mando los agentes” y sí a los cinco minutos llegaron dos agente de policía uniformados y luego llegaron los concejales...”* <sic> (f. 319, C. Pruebas N° 2 - respuesta al oficio N° 367 del 05/04/2013, exp. físico).

Es más, según declaración por certificación jurada rendida por el entonces alcalde de Rivera, Hernando Pinto Salazar, indicó que en sesión celebrada el 26 de febrero de 2006 en la vereda La Ulloa del municipio de Rivera, en la que estuvo presente, fue testigo que el secretario del concejo de Rivera al cierre de la sesión informó públicamente que la sesión del día siguiente, es decir, “el lunes 27 de febrero”, se realizaría en establecimiento Los Gabrieles ubicado en el municipio de Rivera, y asimismo, señaló el alcalde que tal manifestación se hizo en presencia de los policiales que brindaban seguridad (f. 772-774, C. Pruebas N° 4 - respuesta al oficio N° 367 del 05/04/2013, exp. físico).

No obstante lo relatado en precedencia sobre la responsabilidad disciplinaria atribuida al policial en comentario, no por ello puede decirse que la facilitación de la masacre de los concejales sea de su exclusiva responsabilidad; dicha responsabilidad en consideración de este Despacho pudo haber alcanzado niveles jerárquicos superiores al del comandante de la estación, pues no se evidenció de parte de la Policía Nacional que un alto oficial haya adoptado un protocolo que transmitiera instrucciones precisas y vinculantes al personal de oficiales subalternos, suboficiales y del nivel ejecutivo ubicado en el centro poblado, que les orientara sobre las medidas preventivas cuando los concejales informaran que sesionarían en las instalaciones oficiales y con mayor razón en instalaciones no oficiales, o las directrices que indicaran cuándo o a partir de qué momento se entendía activado el protocolo, para definir las acciones preventivas y de reacción a desplegar en forma inmediata, todo con el fin de garantizar la seguridad de los alcaldes, concejales y personeros, de acuerdo al número de personas que se concentraran en la reunión, con mayor razón se insiste, que para esa época venían siendo víctimas sistemáticas de los grupos armados ilegales.

A esa conclusión se llega a partir de lo consignado en el Instructivo N° 1543/DPH del 12 de agosto de 2005 del Departamento de Policía Huila (f. 1573-1575, cuad. 8 ppal., exp. físico), de donde se desprende que las acciones quedaban a la apreciación subjetiva, a la iniciativa y a la inventiva de los comandantes de las estaciones, en donde simplemente se les conminaba a prestar un mejor servicio y realizar planes que mejoraran la confianza en el personal policial, pero jamás se establecieron actividades más aterrizadas al contexto por ejemplo si las sesiones se llevarían en establecimientos abiertos al público retirados de la estación de policía, fuera del casco urbano, el número de unidades policiales que deberían custodiar una actividad concreta, las ocasiones en que debía solicitarse el apoyo de otros organismos de seguridad como lo es el Ejército Nacional, y por lo tanto, se insiste, el buen esquema de seguridad que se llegare a prestar en un momento oportuno dependían necesariamente de la experiencia y formación de los uniformados, de la voluntad de servicio, o de lo que entendieran por prestar un buen servicio y que técnicamente concibieran, desde su fuero interior, un servicio policial efectivo o no.

Lo mismo puede constatarse en el oficio 0361 del 25 de febrero de 2006 del Comandante del Departamento de Policía Huila en donde si bien se advierte que se nota excesiva confianza de los policías, se exige a los suboficiales tomar responsabilidad de su grado y cargo de manera que sean más proactivos y que no se quedaran a la espera de que se les ordenara realizar

actividades (f. 522-523, C. Pruebas N° 3 - respuesta al oficio N° 367 del 05/04/2013, exp. físico).

Y no es cierto como lo afirmarían algunas entidades accionadas, que el hotel estancia Los Gabrieles quedase en área rural del municipio de Rivera, pues nada más observar el mapa del municipio que se aporta dentro del expediente disciplinario adelantado por la Inspección General de la Policía Nacional, da cuenta que en efecto sí se encontraba dentro del casco urbano, a escasas 06 cuadras de la estación de policía de la localidad (f. 300, C. Pruebas N° 2 - respuesta al oficio N° 367 del 05/04/2013, exp. físico).

Pero además, el Despacho rechaza la idea de las entidades accionadas frente al hecho de que los concejales sesionaran en el establecimiento Los Gabrieles, referida a que éste resultaba inseguro, pues no existe evidencia de que el lugar hubiera sido así calificado y por ello recomendado expresamente no sesionar allí, más allá del propio riesgo que padecían otros lugares del casco urbano e incluso de la región huilense, pues es importante poner de presente que en días anteriores allí se había celebrado otras sesiones sin ninguna complicación. Es más, tal como consta en acta N° 06 del 10 de agosto de 2004, allí tuvo lugar también un consejo de seguridad presidido por el Gobernador del Huila y con la asistencia de las autoridades militares y de policía, y los directores de la seccional de fiscalías, del DAS y del CTI de la región (f. 96-107, C. de Pruebas N° 9 - respuesta a oficios Nos 1770 y 1855 de 2010, exp. físico).

Es posible que el hecho de no haber informado y/o solicitado expresamente seguridad a la Institución Policial con 24 horas de anticipación contribuyera a facilitar el actuar delictivo de los insurgentes, actuación le correspondía realizar al secretario del Concejo, no obstante esa no fue la génesis del daño, sino que lo fue la respuesta desinteresada de la Policía Nacional quien a través del comandante de la estación en Rivera les generó una falsa sensación de seguridad, pues recuérdese que a la solicitud seguridad formulada telefónicamente por dicho secretario el radio operador de guardia aparentemente acatando con diligencia esa petición indica que enviarán inmediatamente el apoyo de seguridad, pero acto seguido simplemente se envían 02 unidades y con armas cortas. En este punto cabe el interrogante de si no era viable la reunión a partir de la seguridad que pudiera brindar la Policía Nacional, lo más prudente no era solicitar asertivamente a los concejales que se abstuvieran de celebrar en ese sitio la reunión, o informar, tal como lo señalara la Inspección General de esa institución en la investigación disciplinaria, solicitar inmediatamente a las tropas del Ejército Nacional el reforzamiento del esquema de seguridad, sin embargo, sabido es que así no se procedió y por ello los fatales sucesos.

La mejor prueba de que sí se podían tomar medidas de seguridad apropiadas, con mayor cercanía a los hechos, se materializa a partir de la sesión realizada el día anterior, esto es, el 26 de febrero de 2006, que a pesar de ser día domingo, se dispuso el Concejo de Rivera a sesionar en el corregimiento de La Ulloa, esta sí en zona rural del municipio de Rivera, en donde se suministró seguridad por miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional.

Para esa época, tal como lo relatara en diligencia de indagatoria ante el Juez 180 de Instrucción penal Militar dentro del sumario 2347, el señor intendente Pablo Enrique Lara Raigozo comandante de la estación en ese entonces, *“La estación de policía para esa fecha tenía una fuerza efectiva de 1-2-19”*, de los cuales 01 oficial y 01 agente se encontraban en vacaciones, 01 patrullero estaba presentando unas pruebas en Bogotá, 02 patrulleros disfrutando de franquicia, 02 patrulleros de escoltas de concejales, 02

agentes de escoltas del alcalde, 01 patrullero se encontraba relevando a otro patrullero quien se encontraba al servicio del director del Hospital, 01 agente y 01 patrullero habían realizado el primer turno de seguridad en las instalaciones, 01 agente y 01 patrullero habían realizado el segundo turno de seguridad de las instalaciones, y 02 agentes más se encontraban realizando el tercer turno, por lo que el personal disponible para cualquier servicio policial se encontraba el comandante de la estación para 01 unidad policial, 01 subintendente, y 03 patrulleros más, en donde uno de éstos tenía funciones de secretario de la estación, razón por la cual en el lugar de los hechos se nombró en servicio a los patrulleros Arnobis Meneses Escalante y Margarita Attama Cuegagima, aclarando que si no portaban armamento largo, fue porque tenía conocimiento que mediante la resolución 0033 de 1999 ello se permitía solo si se hablaba de un equipo de 0-1-9 en área rural y de 0-1-6 dentro del perímetro urbano (*f. 1179 vto. y 1180, C. Pruebas N° 5 - copias acción de grupo 2006-00540, exp. físico*).

Es inconcebible que a los altos mandos de la Policía Nacional les pareciera que una fuerza efectiva de 04 policiales, excluyendo el radio operador, pudiera constituirse en un esquema de seguridad con capacidad de neutralizar fuerzas subversivas, incluso una riña de civiles, lo cual pone de presente que no existía unidad de mando que los altos oficiales no se enteraban, estando en la obligación de hacerlo, de la verdadera capacidad de fuerza de la estación policial en Rivera, o si se enteraban ello les resultó irrelevante pese al álgido contexto de orden público reinante en la zona y en la época, aspectos que refuerzan la idea de una falla en el servicio institucional, esto es, más allá de la conducta del comandante de la estación policial en esa localidad.

Por lo tanto, le asiste responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por las acciones no eficientes frente a la seguridad de los concejales de Rivera, así como por las omisiones acontecidas en la fecha que se presentó la masacre.

Por el contrario, y con apoyo en lo que se ha venido precisando, resulta que del Ejército Nacional no se evidencien acciones y omisiones que hayan podido incidir en la muerte de los concejales de Rivera, pues su función misional principal es la de los patrullajes en las área rural, neutralizar los corredores de movilidad¹³ y de manera excepcional y de manera transitoria hacer presencia en el caso urbano, empero, esa presencia no se realizó el 27 de febrero de 2007 básicamente porque por la Policía Nacional no les fue informado que en el hotel estancial Los Gabrieles se llevaría a cabo una reunión por un importante número de funcionarios de la municipalidad, lo cual conlleva en esencia a que se deba declarar la falta de legitimación por pasiva a favor de esa entidad.

De parte del Departamento del Huila en cabeza de su gobernador hay que decir que se realizó concejo de seguridad el 25 de julio de 2005 (*f. 507-518, cuad. 3 ppal., exp. físico*), en donde se analizó la situación de orden público de los municipios de Rivera, Hobo y Gigante en el departamento del Huila, en donde el alcalde de Rivera manifestó que en días pasados se enteró de información suministrada por el Director del DAS sobre una amenaza en su contra, y una vez terminada la reunión en la que ello se le informó se enteró de la muerte de un funcionario de su administración municipal, el señor Arturo Adolfo Parra de la UMATA. En ese contexto, el Director Seccional de Fiscalías señaló que desde antes del “San Pedro” se advertía que por parte de la columna “Teófilo Forero” se venía fraguando un plan pistola contra servidores públicos, lo cual estaban cumpliendo. En esa medida, ante el

¹³ Art. 217 CN “(...) Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (...)”

diagnóstico claro de la amenaza inminente por dicho grupo guerrillero según se expresó allí mismo por el Gobernador del Huila, el alcalde de Rivera requirió aumento del pie de fuerza en de la Policía en ese municipio, que ésta realizara pesquisas permanentes para verificación de antecedentes, un vehículo blindado cuatro puertas que ya había sido solicitado al Gobierno, mayor control del Ejército en el corredor Marengo-Honda Alta, hasta límites de Campoalegre, apoyo económico para cambiar de sitio de dormitorio ya que hacerlo en residencia de amigos convertía en una carga para ellos y además generaba temor de la gente que no quería tenerlos cerca, así como también puso de presente que los celulares asignados por el Ministerio no contaban con señal suficiente.

Frente a lo anterior, en el mismo consejo de seguridad, el coronel comandante del Departamento de Policía Huila manifestó que se había aumentado el personal en 10 hombres, para un total de 32 unidades en el municipio, y agregó que se debía insistir ante el Ministerio del Interior para que asignara escoltas a través del DAS, a los concejales de Rivera, Hobo y Gigante, pero de momento les asignaría directamente escolta a dos concejales de Rivera debido a la amenaza dada a conocer por el DAS. Por otro lado, el coronel comandante de la IX Brigada del Ejército, se dispuso a aclarar que *“el enemigo verdadero – primario- de Alcaldes y concejales es el Miliciano y muchas veces el enemigo está incrustado en la población y los ciudadanos son permisivos”*, y agregó que en la parte alta de Rivera se reforzó el esquema operativo en donde se adelantan actividades en Honda Alta y otros sectores, entre ello, el Toro y la Arcadia, y complementó que la tropa se mueve de acuerdo con la información que se le aporta por lo que requería que la misma fuera más precisa, y dejó constancia que en reciente visita a una reunión de los concejales se advirtió que solo uno llevaba puesto el chaleco antibalas.

Es pertinente relievár que la Gobernación tenía la posición de interlocutor entre los mandatarios locales con el Gobierno Nacional, conforme a lo previsto en la Resolución Ministerial 857 del 23 de julio de 2002, tal como se afirma en los oficios 11552 del 03 de septiembre de 2004 (*f. 533-534, cuad. 3 ppal., exp. físico*) y 382 del 10 de mayo de 2005 (*f. 551-552, cuad. 3 ppal., exp. físico*), de manera que, la eficacia de las medidas de protección a tales funcionarios dependía en gran medida de la gestión diligente del ente territorial regional y de sus constancias sobre su insuficiencia, cuando así lo ameritara, sin embargo, se insiste, su labor era instrumental de puente entre los potenciales beneficiarios del Programa de Protección y la autoridad garante, de manera que poco podría hacer la Gobernación, y mucho menos los alcaldes municipales.

Si bien a través del Ministerio del Interior y Justicia mediante Decreto 1386, más adelante modificado mediante Decreto 2742, y la Resolución 857, todos del año 2002, se implementó el Programa de Protección dirigido a los Alcaldes, Concejales y Personeros, de lo cual se enteró al Gobernador del Huila a través de oficio 11552 del 03 de septiembre de 2004 y allí se le advirtió sobre la responsabilidad de los niveles departamental y local en la adopción de las medidas (*f. 371-372, cuad. 2 ppal., exp. físico*), no era ante esas instancias que se podía garantizar la seguridad de alcaldes, concejales y personeros.

En efecto, debe advertirse que si bien *“El gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y el municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.”* (Art. 12 de la Ley 62 de 1993), la realidad y la práctica colombiana han dejado por sentado que esa primacía queda relegada al plano de ciertas actuaciones administrativas ajenas al teatro operacional, como la materialización de una medida policiva,

mas no para aspectos operativos en ejercicio de la atribución del mando que le compete al militar o policía inherente al grado, rango y a la misión institucional de acuerdo con los reglamentos internos¹⁴.

De esta manera, las unidades policiales responden y obedecen a sus superiores en la línea de mando definida por las tablas de organización y equipo de la fuerza pública respectiva¹⁵, hasta llegar al ministro o ministra de defensa y a su vez al Presidente de la República, siendo éstos quienes finalmente son superiores jerárquicos absolutos de militares y policías, pagadores de sus salarios y prestaciones sociales y además sus nominadores.

De tal suerte que, no se evidencia una falla en el servicio de ese ente territorial pues, lo que le competía lo cumplió sirviendo de puente entre los potenciales beneficiarios de las medidas de protección y el Ministerio del Interior y de Justicia. En consecuencia, se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Huila, como también a favor del Municipio de Rivera, lo cual los releva de toda responsabilidad, y además porque no se encuentra demostrado que sus acciones hayan tenido incidencia directa en el vil ataque guerrillero.

Por otra parte, frente al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), es preciso señalar que no se observa que dentro de sus funciones estuviera la seguridad directa de los mandatarios locales, y esa voluntad de no adelantar acciones concretas para tal propósito, quedó reflejada en el oficio en el oficio DAD.HUI.CO.PROT. 08044 del 17 de septiembre de 2004, en respuesta al oficio 1023 del 16 de septiembre de 2004 emanado de la Gobernación del Huila, en donde se indica que no ha sido posible la prestación del servicio “protectivo” a los alcaldes, concejales, personeros y diputados ante la insuficiencia de personal, y además porque, de acuerdo con el numeral 14 del Decreto 643 de 2004, su función era la de “Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, al Vicepresidente, Ministros, Expresidentes de la República, Directores y exdirectores del DAS y su familia.” (f. 531-532, cuad. 3 ppal., exp. físico).

No obstante, de acuerdo con el citado Decreto una de las funciones del DAS era la de producir toda la información de inteligencia “*como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia.*” (Art. 1), pero ya sabemos que esa función de inteligencia o no se cumplió con diligencia, o el servicio prestado por esa entidad no pasaba de lo aceptable, pues la mayoría de los estudios de seguridad eran de riesgo “medio-bajo” que como ya se sabe, nada más implicaba que se trataba de un eventual riesgo y por ello se debían implementar simplemente medidas de autoprotección, como las recomendaciones de auto cuidado y la dotación de chalecos antibalas y celulares, esto es, el estudio del riesgo no permitió a las víctimas que se les ubicara en una escala real a la amenaza que presentaban, lo que de haberse hecho habría permitido adoptar diferentes y mejores medidas de protección hacia los concejales, como por ejemplo, acceder a uno o dos escoltas con armas de fuego larga de ser necesario, como se hizo en el caso del alcalde de Rivera y el Gobernador del Huila.

Claramente si los concejales tuvieran asignados al menos un escolta, sumado a la seguridad que debió prestarles la Policía Nacional con articulación de tropas del Ejército Nacional, de haberse dado el aviso

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto penal con preso, radicado: 110010102000201101461 01, Registro: 04-6-2013, Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, auto del 06 de junio de 2013.

¹⁵ Cfr. Decreto 1861 de 2017

correspondiente, el ataque en ese 27 de febrero de 2006 habría sido improbable o por lo menos se habría podido repeler en mejores condiciones y por ello muy seguramente con resultados diferentes.

Es decir, al contarse con estudios de riesgo sistemáticamente imprecisos, pese a las diferentes solicitudes que le fueron trasladadas por el Ministerio del Interior y de Justicia a partir de las reiteradas peticiones de protección que formularon no solo el fallecido concejal HECTOR IVAN sino también sus compañeros, aunado al grave contexto regional que precedía a la masacre de éstos, refulge que las decisiones que tomaron los organismos de seguridad por supuesto, se vieron limitadas o no fueron las más acertadas, por ejemplo el hecho de requerirse más presencia de fuerza pública en el sur del país e intensificación de operativos, seguridad personal y no solo consejos de auto protección, y el establecimiento de protocolos de situación hipotética y conducta o acción esperada, para que, con criterios objetivos, se anticiparan las acciones delictivas y no dejar tales aspectos a la subjetividad de los mandos bajos o comandantes de estaciones de policía, circunstancias estas que sin duda reflejaron que el DAS de cara a los hechos conocidos en autos, fue una entidad inoperante y sus acciones precariamente diligentes constituyen una falla en el servicio.

En conclusión, se encuentra acreditada la falla en el servicio por parte de la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia, de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad, y por lo tanto se debe impartir condena en contra de tales entidades.

No obstante es importante precisar que el Ministerio del Interior y de Justicia mediante Ley 1444 de 2011 se escindió en los Ministerios del Interior por una parte, y de Justicia y del Derecho por la otra, dando paso a la expedición del Decreto Ley 4065 de 2011 a través del cual se creó la Unidad Nacional de Protección – UNP, quien asumió las funciones del Programa de Protección que estuvieron en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia. Asimismo, la referida Unidad también asumió las funciones que se encontraban en cabeza del Departamento Administrativo de Seguridad, relacionadas con las medidas de protección a personas y formulación de estudios de riesgo por razones políticas, culturales, públicas, etc., de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4057 de 2011 y el Decreto 1180 de 2014, por medio de los cuales se ordenó la supresión del DAS.

Por tales razones se produjo la sucesión procesal de las autoridades públicas referidas, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección - UNP, y así se señaló en autos del 02 de mayo de 2014 (*f. 1700, cuad. 9 ppal., exp. físico*) y 19 de septiembre de 2014 (*f. 1892, cuad. 10 ppal., exp. físico*). En consecuencia, cualquier condena que haya de producirse por acciones u omisiones tanto del entonces Ministerio del Interior y de Justicia como del Departamento Administrativo de Seguridad, deberán ser pagadas con cargo a los recursos asignados a la UNP, la cual es una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo nacional de seguridad (Art. 1, Decreto 4065 de 2011).

Para terminar la imputabilidad del daño en cabeza del Estado, no sobra poner de presente que por los mismos hechos ya se han emitido condenas, como puede evidenciarse en sentencia de segunda instancia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión¹⁶, en donde por se consideró:

¹⁶ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Reparación Directa de radicación N° 410013331003-2007-00130-01.

“De acuerdo con el análisis integral del material probatorio, la Sala tiene certeza de la existencia de amenazas en contra de la vida de los Concejales del Municipio de Rivera, las cuales se dieron en medio de un ambiente de evidente alteración del orden público en todo el Departamento del Huila y en particular en Municipios como Campoalegre, Hobo, Gigante y Rivera, donde ya se habían presentado acciones violentas en contra de funcionarios de elección popular, hecho de notoriedad departamental y nacional que fue puesto en conocimiento a las autoridades de competentes.

Es así como lo sostuvo el a quo, que el daño sí le es imputable a los entes demandados, en consideración a la convergencia de dos elementos de juicio como son: i) La posición de garante que ostentaba el Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional en relación con la protección de la vida e integridad de los concejales, y ii) el hecho de ser ampliamente conocida la situación de violencia que imperaba por esa época, en los municipios del Departamento del Huila, como se desprende de los testimonios y demás pruebas documentales que obran en el proceso, que hacen alusión a la presencia de grupos armados al margen de la ley y de un estado de perturbación generalizada, no necesariamente en el municipio de Rivera, sino en toda la región.

De tal suerte, que entre el 25 de mayo de 2004 cuando se ven abocados a renunciar, al ser declarados objetivos militares por parte de las FARC y el 27 de febrero de 2006 fecha del fatídico suceso, se habían recrudecido las amenazas y la muerte a manos del citado grupo guerrillero, de concejales del Municipio de Campoalegre y del Técnico de la UMATA del mismo municipio de Rivera. Es de resaltar, además, que la situación de riesgo y violencia generalizada era conocida por las autoridades de policía de dicho municipio.

En consecuencia, al ser las autoridades concededoras del tipo de amenaza en relación con los señores concejales, eran conscientes del riesgo al que se encontraban sometidos dichos funcionarios municipales de esa zona del Huila, pues, se reitera, ya habían sido asesinados otros en similares circunstancias.”¹⁷

8.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (f. 8-10, cuad. 1 ppal., y f. 467, cuad. 3 ppal. exp. físico).

8.1. Perjuicios Morales.

En la demanda se solicita reconocer y pagar a favor de los familiares de HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA (Q.E.P.D.), el equivalente a 1000 a favor de cada uno de los demandantes: LEILA PUENTES VARGAS, DIANA ROCÍO PATIÑO PUENTES, LINDA SAMARA PUENTES, MARÍA JOSÉ ZAMBRANO PATIÑO, DANIEL ESTEBAN VELASCO PUENTES y LUIS ALBERTO TOVAR POLANÍA, y el equivalente de 500 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes LUZ MARINA PUENTES VARGAS y VALENTINA GUTIERREZ PUETES.

Antes de resolver sobre la viabilidad de dicha indemnización y su monto, es pertinente recordar que el daño moral para los familiares cercanos se presume toda vez que la familia es el fundamento central de la sociedad según se expone en el artículo 42 de la Carta Política. Por lo tanto, *“...el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral”¹⁸.*

¹⁷ Cfr. Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, SALA SEXTA DE DECISIÓN ESCRITURAL DESPACHO DE DESCONGESTIÓN, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), Acción de Grupo de radicación N° 410012331 000 2006 00540-04.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “C”, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de marzo de 2014 No. Interno 30.479

Respecto del monto al que puede accederse a los perjuicios morales en caso de muerte, en fallo de unificación del Consejo de Estado¹⁹, la Sección Tercera, estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y las víctimas indirectas o sea las que reclaman los perjuicios, de la siguiente manera:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Tratándose de los niveles 1 y 2, se requerirá para su acreditación bien la prueba del estado civil o bien de la convivencia de los compañeros permanentes; en el caso de los niveles 3 y 4, se requerirá además, la demostración del vínculo afectivo; y en cuanto al nivel 5, deberá acreditarse la relación afectiva.

Dentro de cada uno de los referidos niveles se establecieron topes indemnizatorios, en donde en caso de muerte la máxima cuantía a reconocer será de 100 s.m.l.m.v. y la menor será de 15 s.m.l.m.v., así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Si bien se ha establecido que el juez puede apartarse de tales límites, para hacerlo deben existir argumentos sólidos y en casos excepcionales, no obstante, éstos no se evidencian en el presente asunto, y por lo tanto, el Despacho se atenderá a la tabla referida.

En el presente caso no solo se reclama indemnización por parte de un hermano biológico de la víctima, sino también por la compañera permanente de éste y la familia de crianza que se gestó a partir de dicho vínculo afectivo. En este punto, “...resulta oportuno señalar que la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como por ejemplo, entre padre e hijos de crianza.”²⁰.

Ahora bien, por una parte, se tiene acreditado que el señor LUIS ALBERTO TOVAR POLANÍA quien reclama indemnización, es hermano biológico del fallecido HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA, tal como se acredita con los

¹⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia de segunda instancia del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 73001-23-31-000-2009-0054201.

registros civiles de ambos, que dan cuenta que son hijos de los señores Roberto Tovar y María de Jesús Polanía (*f* 53, *cuad* 1 *ppal*, y *f* 470, *cuad* 03 *ppal*, *exp* físico). Por lo tanto, se encuentra acreditado que dicho demandante se halla dentro del nivel 2, en cuyo caso se presume la afectación moral y en ese orden se accederá a un monto indemnizatorio de 50 s.m.l.m.v.

La demandante LEIDA PUENTES VARGAS se presenta a este juicio a reclamar indemnización aduciendo su condición de compañera permanente de la víctima directa, lo cual se halla acreditado en la medida que fue la persona que estuvo presente inmediatamente al fallecimiento del concejal HECTOR IVÁN, tanto así que fue a la persona a quien, en calidad de esposa del causante, se le entregaron los elementos que portaba el occiso al momento de su muerte según se observa en el Acta de inspección de cadáver practicada por miembros de policía judicial y en la información aportada por el CTI de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 02 de julio de 2013 (*f* 62-64, *cuad* 1 *ppal*, y *f* 1679-1680, *cuad* 9 *ppal*, *exp* físico).

Asimismo, fue a favor de ella a quien mediante acto administrativo expedido por el municipio de Rivera, en donde se le reconoció como compañera permanente del concejal HECTOR IVÁN, se ordenó el pago de los honorarios causados y no cobrados por las sesiones en las que participó dicho funcionario como miembro del Concejo de esa localidad (*f* 869-871, *cuad* 5 *ppal*, *exp* físico).

Igualmente quedó acreditado que la señora LEIDA PUENTES VARGAS, compañera permanente de la víctima, es la madre biológica de las demandantes DIANA ROCÍO PATIÑO PUENTES y LINDA SAMARA PUENTES (*Registros Civiles a folios 58 y 59, cuad* 1 *ppal*, *exp* físico), y que éstas últimas son las madres de los menores MARÍA JOSÉ ZAMBRANO PATIÑO y DANIEL ESTEBAN VELAZCO PUENTES, de 6 y 5 años, respectivamente para la fecha de los hechos, quienes por tanto son nietos de la compañera permanente de la víctima (*registros civiles a folios 60 y 61, c* principal 1, *exp* físico).

De otra parte, quedó acreditado que la demandante LUZ MARINA PUENTES es hermana biológica de la señora Leida Puentes Vargas (*registro civil a folio 62, Cuad* principal 1, *exp* físico) y por ende cuñada de la víctima directa, como también madre de la menor VALENTINA GUTIÉRREZ PUENTES (*registro civil a folio 63, C* principal 1, *exp* físico).

Sobre las relaciones afectivas entre éstos y la víctima, se recaudaron dentro del proceso los testimonios de Héctor Perdomo Gaviria, Olga González de Losada, Alonso Andrade Calderón y Lucy Gutiérrez Arias y Rocío Mora Rivera quienes refiere que todas estas personas convivían bajo el mismo techo con el fallecido HECTOR IVÁN, con quien tenían una relación familiar que era muy especial sobre todo de HECTOR IVÁN con los niños, y que con todos compartía en salidas familiares como paseos y reuniones o celebraciones de cumpleaños. También se deja claro por los testigos que por lo menos la señora LEIDA PUENTES dependía económicamente de la víctima directa pues no contaba con recursos propios, con quien completó una relación de al menos 10 años al momento de los hechos. Exponen los testigos que incluso la víctima colaboraba ocasionalmente a Valentina, hija de su cuñada Luz Marina, y según la última testigo, la niña llamaba “papi” al concejal. (*f* 1387-1392, *f* 1403-1405, 1409-1411 y 1419-1421, *cuad* 8 *ppal*, *exp* físico).

Sin embargo, los testigos en parte narran situaciones inverosímiles que no encuentran soporte en otros medios de convicción para derruir lo remoto de un escenario así, por ejemplo en el que la víctima directa se pensara como padre de crianza también de la hija de la señora LUZ MARINA PUENTES

VARGAS (cuñada de la víctima), como también el hecho de que el hoy fallecido quería tanto a Valentina, hija de su cuñada que quería darle su apellido, tal como lo relató el testigo Alonso Andrade Calderón, sin entrar a explicarse dicha intención pese a que el vínculo afectivo, se insiste, era sostenido con la señora LEIDA PUENTES VARGAS de quien se sabe tenía dos hijos que según las pruebas supuestamente también se reputan hijos de crianza de la víctima directa.

Asimismo, pone de relieve el Despacho la contradicción en la que entran los testigos pues la mayoría refiere que LUZ MARINA era la cuñada del occiso, pero por otra parte la testigo Lucy Gutiérrez Arias en su testimonio pretendió dar a entender que ésta era casi como una hija para el occiso en razón a una discapacidad física, aunque refiere que ello no le constaba de primera mano y que lo que relató, tanto de ese hecho como el de la familiaridad que se vivía entre los demandantes y la víctima directa, lo supo porque se lo contaba la misma Luz Marina mas no porque la testigo presenciara los apoyos económicos o evidenciara los tratos afectivos propios de la relación padre-hija.

Por lo tanto, las relaciones afectivas y de familiaridad surgidas a partir del vínculo afectivo entre la señora LEIDA PUENTES VARGAS y el señor HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA con ocasión de la relación de compañeros permanentes que sostenían, permiten suponer afectaciones de índole moral, tal como se desprende de los testimonios recaudados, situación que como su compañera permanente se hizo extensible a su familia biológica pero como terceros damnificados tal como se explicará más adelante.

En ese orden, se tendrá a la señora LEIDA PUENTES VARGAS como compañera permanente de la víctima directa, lo que la ubica en el Nivel 1, teniendo derecho 100 s.m.l.m.v. de indemnización.

En lo que atañe a las señoras DIANA ROCÍO PATIÑO PUENTES y LINDA SAMARA PUENTES no se les reconocerá como hijas de crianza del occiso pero sí como en el Nivel 5 que corresponde a relaciones afectivas de terceros, lo cual les da derecho a que se les reconozca a cada una 15 s.m.l.m.v., ello, teniendo en cuenta que pese a que a la muerte del concejal la señora LEIDA PUENTES VARGAS, madre de éstas, completaba una relación de hecho de al menos 10 años, lo que equivale a decir en gracia de discusión a una convivencia del occiso con aquéllas desde los 14 y 16 años, respectivamente, no existe una sola prueba, más allá de declaraciones genéricas de testigos, que den cuenta que el señor HECTO IVÁN haya asumido un verdadero rol de padre de crianza de ellas, que puede comprobarse a partir de eventos cotidianos que quedan debidamente documentados, tales la asistencia como acudiente al plantel educativo en donde hubieren estudiado, el acompañamiento a servicios médicos, las fotografías de vieja data que reflejen memoria de esa relación padre-hija, afiliaciones a seguridad social como sus beneficiarias, entre otros.

Similar situación ha de predicarse tanto de MARÍA JOSÉ ZAMBRANO PATIÑO, hija de la señora DIANA ROCÍO PATIÑO PUENTES, como de DANIEL ESTEBAN VELASCO PUENTES hijo de la señora LINDA SAMARA PUENTES, quienes también se vieron afectados por la pérdida que sufrieron a raíz del fallecimiento de HECTOR IVÁN, pero de manera alguna por razón de entenderseles como nietos de crianza, pues no existen pruebas de tales afinidades, y valga señalar, el vínculo de crianza ha sido principalmente entendido en la relación padre-hijo de crianza. A ellos por tanto se les ubicará también en el Nivel 5 que corresponde a relaciones afectivas de terceros, pero como las pruebas no permiten evidenciar una afectación más allá de la partida de una persona cercana, se les reconocerá a cada uno 5 s.m.l.m.v. de indemnización.

Por último, a la señora LUZ MARINA PUENTES VARGAS, hermana de la compañera permanente de la víctima directa, se le reconocerá junto con su hija VALENTINA GUTIÉRREZ PUENTES dentro del Nivel 5, y se les reconocerá a cada una 5 s.m.l.m.v. pues sin duda se trata de una relación afectiva con un tercero, en donde si bien los testimonios refirieron cercanía entre ellas y la víctima directa, no son suficientes estas declaraciones para evidenciar que por la partida del concejal hayan engendrado un dolor enorme, como sí pudo haberse evidenciado, no solo frente a ella, sino frente a los demás demandantes, a través de una valoración psicológica sobre la intensidad de la afectación emocional.

En síntesis, se reconocerá perjuicios morales de la siguiente manera:

Nº	Demandante	Nivel	Indemnización
1	LEIDA PUENTES VARGAS (Compañera permanente)	1	100 s.m.l.m.v.
2	LUIS ALBERTO TOVAR POLANÍA (hermano biológico)	2	50 s.m.l.m.v.
3	DIANA ROCÍO PATIÑO PUENTES (Tercera afectada)	5	15 s.m.l.m.v.
4	LINDA SAMARA PUENTES (Tercera afectada)	5	15 s.m.l.m.v.
5	MARÍA JOSÉ ZAMBRANO PATIÑO (Tercera afectada)	5	5 s.m.l.m.v.
6	DANIEL ESTEBAN VELASCO PUENTES (Tercero afectado)	5	5 s.m.l.m.v.
7	LUZ MARINA PUENTES VARGAS (Tercera afectada)	5	5 s.m.l.m.v.
8	VALENTINA GUTIÉRREZ PUENTES(Tercera afectada)	5	5 s.m.l.m.v.

No obstante la indemnización referida, la parte accionada descontará de la suma que pueda recibir por perjuicios morales la señora LEIDA PUENTES VARGAS, como quiera que se encuentra acreditado que ya recibió del Estado la suma de \$8.160.000 por concepto de reparación administrativa, tal como se certifica en oficio del 15 de abril de 2013 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (f. 1628 y 1666, C. principal 9, pues de no hacerlo se podría presentar un doble pago por el mismo concepto y de suyo un enriquecimiento sin causa.

8.2. Perjuicios de vida de relación.

Por este concepto se pretende el equivalente de 2.000 gramo oro a favor de cada uno de los demandantes que comparecen como compañera permanente, hijas de crianza y sus menores hijos, y hermano biológico de la víctima directa; y el equivalente de 1.000 gramos oro a favor de la cuñada de la víctima y de su menor hija.

Sea lo primero señalar que en materia de perjuicios inmateriales, además de los perjuicios morales y daño a la salud, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de indemnizar los daños causados a las personas que no estén comprendidos dentro de los conceptos anteriormente referenciados. En efecto, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, dicha Corporación señaló:

“La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías

tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación".²¹ (Subrayas propias del Despacho).

Por lo tanto, las afectaciones padecidas en el entorno familiar y social por parte de las personas que han sido víctimas de daños antijurídicos imputables al Estado, es susceptible de ser indemnizando, a la luz de lo que la jurisprudencia ha denominado "*alteración grave a las condiciones de existencia*".

No obstante, cabe precisar que sobre esta clase de perjuicios, el Consejo de Estado en sentencia de 15 de agosto de 2007²², abandonó el denominado perjuicio por "daño a la vida de relación", para adoptar el perjuicio denominado "*alteración grave de las condiciones de existencia*", en los siguientes términos:

"En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

*En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a **la expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él."*

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante. (...)

*El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en*

²¹ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”. (Resaltado original).

De acuerdo con dichos pronunciamientos jurisprudenciales, las variaciones anormales de las condiciones de existencia de una persona como consecuencia de un daño imputable al Estado, que trastornen de manera grave y ostensible su normal desarrollo de vida, son susceptibles de ser indemnizadas, en el marco de los perjuicios inmateriales.

Es necesario precisar además que la adopción del “daño a la salud” por parte del Consejo de Estado como perjuicio inmaterial, no dejó sin vigencia el concepto de la “alteración grave a las condiciones de existencia”, toda vez que el primero se pregona de la afectación corporal causada a una persona, mientras que el segundo refiere a los trastornos en el normal desarrollo de la vida, que no se derivan precisamente de una lesión física o mental.

Lo anterior se precisa, por cuanto la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014²³ reiteró la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre 2011²⁴, en las cuales se precisó:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Por lo tanto, si bien a partir de dicha sentencia de unificación se readoptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, para comprender en una sola denominación toda afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, dejando por fuera denominaciones tales como “alteración a las condiciones de existencia” ello fue en el marco de indemnizaciones a partir de daños antijurídicos que provocan lesiones en la integridad física o mental de las personas. Es decir, a partir de esta sentencia de unificación, el “daño a la salud” desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-, por lo que “cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”.

²³ Proceso No. 31170, Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

²⁴ Ponente Dr. Doctor Enrique Gil Botero.

Por lo tanto, se reitera la exclusión de los conceptos “perjuicio a la vida de relación” y “alteración de las condiciones de existencia” y la agrupación de los perjuicios distintos a los morales, en el concepto de “daño a la salud”, aplica únicamente para los casos de daños antijurídicos que ocasionen lesiones a la integridad física o mental de las personas, lo cual no impide entonces que en este caso se entre a estudiar su eventual procedencia, pues los perjuicios aquí reclamados tiene sustento no en lesiones físicas sufridas por algunos de los demandantes sino en la alteración de las condiciones de existencia de éstos ante la muerte de su ser querido.

Para la procedencia de la indemnización de tales perjuicios, se requiere entonces entrar a verificar si a los demandantes les sobrevino una “*alteración grave a las condiciones de existencia*” como consecuencia de la muerte del señor HÉCTOR IVAN TOVAR POLANIA, interrogante al cual debe responderse negativamente, pues revisado el material probatorio recaudado no se evidencia prueba alguna que dé cuenta de la afectación más allá del dolor, angustia y congoja que la muerte de dicha persona causó en los demandantes, lo que ya fue indemnizado a título de perjuicios morales.

En consecuencia, esta pretensión será denegada.

8.3. Perjuicios materiales.

8.3.1. Daño emergente.

Se reclama por este rubro los gastos en que se incurrió por los demandantes para dar cristiana sepultura a la víctima directa, los cuales serán negados pues no obra prueba alguna de las erogaciones para tal propósito, por ejemplo, facturas de la casa funeraria que adelantó el trámite de las exequias y los elementos adquiridos para tal propósito.

8.3.2. Lucro cesante.

Por este rubro se reclama indemnización por \$1.068.300.000, habida cuenta de lo dejado de percibir por los demandantes a quienes la víctima directa brindaba ayuda económica, liquidados a razón de \$2.500.000 mensuales compuesto de salario y otros ingresos, según se refiere en la cuantía de la demanda, calculados sobre la expectativa de vida probable de la víctima conforme a las tablas certificadas por el DANE o la entidad que haga sus veces.

Para establecer su cuantía, preliminarmente debe decirse que frente a la actividad agrícola como fuente de ingresos desplegada a iniciativa del señor HECTOR IVÁN, fueron allegados documentos que contienen los contratos que dicha persona suscribió con los señores Arcesio Vargas Tovar, Humberto Fernández Losada, y Antonio José Villalba, en fechas 26 de noviembre y 16 de septiembre de 2003 y 09 de octubre de 2004, respectivamente, con nota de diligencia de reconocimiento judicial de firmas ante el Juzgado promiscuo Municipal de Rivera en el mes de octubre de 2004 (*f. 71-73, cuad. 1 ppal., exp. físico*), en los cuales se señala la entrega de la tenencia de unos predios para siembra de maracuyá. Ello se corrobora además partir de los testimonios de dichas personas quienes acudieron al juicio a referir que en efecto el occiso adelantaba siembra de maracuyá para colocar en el mercado, lo cual se vio interrumpido a partir del fallecimiento de éste porque básicamente su compañera permanente no volvió a parecerse en donde se encontraban los cultivos o porque no contaba con los recursos para continuar con el proyecto agrícola (*f. 1393-1394, 1402-1403 y 1421-1424, cuad. 8 ppal., exp. físico*).

No obstante lo anterior, no existen elementos probatorios que den certeza de la producción de los cultivos y mucho menos el monto que mensualmente

generaban libre de costos, es decir, es posible que de tal actividad se derivaran algunas ganancias, pero no se demuestran las mismas pues los testimonios simplemente aludieron genéricamente al desarrollo de la actividad y no hay documentos que reflejen las transacciones que se realizaron a partir del ejercicio de la actividad agrícola. Además que, como lo refiere uno de los testigos, dicha actividad si bien fue impulsada por el señor HECTOR IVÁN, lo fue para que su compañera permanente comenzara a devengar ingresos propios debido a que no se encontraba empleada, y fue ella misma quien no se interesó en dar continuidad a esa actividad según los mismos testimonios.

Lo que sí está acreditado es que la víctima percibía ingresos del ejercicio como concejal del municipio de Rivera, encontrándose para febrero de 2007 el valor de cada sesión establecido en \$73.044 y a partir de mayo y hasta noviembre de 2007, en \$76.331, según se certifica por el Presidente del Concejo Municipal de Rivera (f. 867, C. principal 5), no obstante el Despacho desconoce si se trata de un error en cuanto al año referido o si realmente ese es el valor establecido para dicha anualidad, pues la fecha de los hechos corresponde al año 2006. No obstante, está acreditado que por concepto de honorarios correspondientes al mes de febrero (sin precisarse año), la compañera permanente del concejal inmolado, recibió la suma de \$1.168.704, cancelados el 20 de mayo de 2006, según lo informa la Secretaria de Hacienda del Municipio de Rivera y se corrobora con la cuenta o comprobante de pago suscrita por el Alcalde de dicha localidad (f. 866 y 868, C. principal 5), por lo que el Despacho tendrá en cuenta esta suma que es la que corresponde a los honorarios del último mes laborado por el concejal, como referencia para tasar los perjuicios por lucro cesante.

Es preciso señalar que tal como se viene sosteniendo, solo se encuentra acreditada la dependencia económica por parte de la señora LEIDA PUENTES VARGAS en su calidad de compañera permanente de la víctima directa, razón por la cual solo se reconocerá a ésta la indemnización por lucro cesante que se dividirá en indemnización debida e indemnización futura.

No obstante, sobre dichos ingresos solo podría tenerse certeza hasta diciembre de 2007, fecha ésta en que presuntivamente terminaría el período constitucional de concejal, por lo que a partir de entonces, y teniendo en cuenta que de todas maneras se trataba de una persona mayor de edad, plenamente capaz y en edad productiva, se partirá por lo menos de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, **el lucro cesante causado** desde la fecha de los hechos (27 de febrero de 2006) hasta diciembre de 2007 se calculará a razón de \$1.168.704 mensuales, actualizados a la fecha de esta sentencia, y a dicha suma se le deducirá lo que la víctima, como mínimo, reservaba para su propio sostenimiento, que se ha establecido por la jurisprudencia en un 25%.

Por lo tanto, la renta a aplicar en el primer período, debidamente actualizada es la siguiente:

$$\text{Va} = \text{Vh} \frac{\text{IPC final (julio 2021)}^{25}}{\text{IPC inicial (febrero 2006)}} = \$1.168.704 \frac{109,14}{59,83} = \$2.131.913$$

²⁵ IPC DANE "Índices - Serie de empalme 2003 - 2021", actualizado al 5 de agosto de 2021.

Así las cosas, se tendrá como base de liquidación la suma de \$2.131.913, de la cual se deduce el 25% que corresponde al valor que presuntamente la víctima destinaba para su propio sostenimiento (\$532.978), arrojando un ingreso total base de liquidación correspondiente a \$1.598.935, a favor de su compañera permanente como única beneficiaria de este rubro indemnizatorio.

Por lo tanto, la indemnización debida por lucro cesante por el lapso comprendido entre la fecha de los hechos y el 31 de diciembre de 2007 (22.3 meses), fecha para la cual se vencía el período como concejal, se obtiene aplicando la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada del lapso indicado, que equivale a \$1.598.935.

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable (22.3 meses).

Por lo tanto, tenemos:

$$S = \$1.598.935 \frac{(1 + 0,004867)^{22.3} - 1}{0,004867} = \$37.566.763$$

Así las cosas, tenemos que la indemnización debida por el lapso comprendido entre la fecha de los hechos y el 31 de diciembre de 2007 es por la suma de **\$37.566.763**.

Por otra parte, como ya se señaló **la renta a tener en cuenta a partir enero de 2008 y hasta la sentencia**, corresponde al salario mínimo legal vigente al mes de enero de 2008, como quiera que el período de concejal finiquitaba en el 2007 y al tratarse de un cargo de elección popular no existe certeza de que hubiera sido reelegido. Lo anterior, además teniendo en cuenta que se ha reiterado por el Consejo de Estado que se presume que nadie puede ganar una suma inferior al salario mínimo establecido legalmente²⁶.

Por lo tanto, para establecer el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2008 y la fecha de la sentencia, tenemos que el salario legal mensual vigente para enero de 2008 era el equivalente a \$461.500, sin embargo, como dicha suma debidamente actualizada a la fecha resulta inferior al s.m.l.m.v. actualmente establecido (\$908.526), se tomará este último; suma que será incrementada en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$227.132), lo cual asciende a \$1.135.658, de los cuales se deduce el 25% que corresponde al valor que presuntamente la víctima destinaba para su propio sostenimiento (\$283.915), arrojando un ingreso total base de liquidación correspondiente a \$851.743, a favor de su compañera permanente como única beneficiaria de este rubro indemnizatorio.

Por lo tanto, para obtener la indemnización debida por lucro cesante causado por el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2008 y la fecha de la sentencia (165,5 meses), aplicamos nuevamente la siguiente formula:

²⁶ Al respecto, ver, entre otras, sentencia del 16 de agosto de 2001, exp: 13.131.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada del lapso indicado, que equivale a \$851.743.

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable (164 meses).

Por lo tanto, tenemos:

$$S = \$851.743 \frac{(1 + 0,004867)^{164} - 1}{0,004867} = \$213.017.121$$

Así las cosas, tenemos que la indemnización debida por el lapso comprendido entre enero de 2008 y hasta la sentencia es de **\$109.651.620**.

Totalizando el lucro cesante causado desde la fecha de los hechos hasta la sentencia (sumando los dos períodos antes liquidados), asciende a \$250.583.884.

Ahora bien, en lo que alude a la **indemnización futura**, en donde también la única beneficiaria es la señora LEIDA PUENTES VARGAS, se tiene que según copia del registro civil de nacimiento del señor HECTOR IVÁN TOVAR VARGAS nació el 24 de septiembre de 1964 (f. 55, C. principal 1), lo que quiere decir que al momento de su muerte tenía 41 años de edad; en tanto que la señora LEIDA para esa misma fecha contaba con 43 años, pues nació el 09 de marzo de 1962 (f. 57, *cuad. 1 ppal. exp. físico*). Confrontando los anteriores datos con la tabla de mortalidad²⁷, tenemos que el señor HECTOR contaba con una probabilidad de vida de 39,9 años, y por su parte la señora LEIDA tenía una probabilidad de vida de 42,8 años.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta la vida probable del señor HECTOR IVÁN, por ser éste quien habría de fallecer primero y quien proveía para el sustento de la demandante. Entonces, 39,9 años de expectativa de vida, traducidos a meses equivalen a 478,8 meses, sin embargo a este período debe restarse los 186,3 meses ya considerados dentro del lucro cesante causado (22,3 + 164), lo que arroja un total a liquidar de 292,5 meses.

Para calcular dicho concepto, se empleará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra= Es la renta actualizada que equivale a \$851.743.

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 292,5.

Entonces:

²⁷ Resolución N° 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \$851.743 \frac{(1 + 0,004867)^{292,5} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{292,5}} = \$132.710.720$$

Así las cosas, tenemos que la indemnización futura a favor de la compañera permanente corresponde a **\$132.710.720**.

11. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no es procedente imponerlas.

12. RECONOCIMIENTO DE APODERADOS.

Se reconocerá personería al nuevo apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (*pág. 26, Doc. 05, exp. electrónico*).

13.- DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” a favor del DEPARTAMENTO DEL HUILA, del MUNICIPIO DE RIVERA y de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inexistencia del derecho” formuladas por la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA; las denominadas “Ausencia de responsabilidad administrativa de la entidad, en los hechos demandados por el hecho de un tercero” y la “genérica” propuestas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SEGURIDAD – DAS; y la denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable, de manera solidaria, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP como sucesora procesal de la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SEGURIDAD – DAS, así como a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes LUIS ALBERTO TOVAR POLANÍA, LEIDA PUENTES VARGAS, DIANA ROCÍO PATIÑO PUENTES, LINDA SAMARA PUENTES, MARÍA JOSÉ ZAMBRANO PATIÑO, DANIEL ESTEBAN VELASCO PUENTES, LUZ MARINA PUENTES VARGAS y VALENTINA GUTIÉRREZ PUENTES, como consecuencia de la muerte violenta sufrida por el señor HECTOR IVÁN TOVAR POLANÍA el 27 de febrero de 2006 a manos de un comando especial del extinto grupo armado ilegal denominado FARC-EP, por hechos acaecidos en el casco urbano del municipio de Rivera en la locación conocida como hotel estancia “Los Gabrieles”.

CUARTO: CONDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, de la siguiente manera:

Nº	Demandante	Nivel	Indemnización
1	LEIDA PUENTES VARGAS	1	100 s.m.l.m.v.
2	LUIS ALBERTO TOVAR POLANÍA	2	50 s.m.l.m.v.
3	DIANA ROCÍO PATIÑO PUENTES	5	15 s.m.l.m.v.
4	LINDA SAMARA PUENTES	5	15 s.m.l.m.v.
5	MARÍA JOSÉ ZAMBRANO PATIÑO	5	5 s.m.l.m.v.
6	DANIEL ESTEBAN VELASCO PUENTES	5	5 s.m.l.m.v.
7	LUZ MARINA PUENTES VARGAS	5	5 s.m.l.m.v.
8	VALENTINA GUTIÉRREZ PUENTES	5	5 s.m.l.m.v.

Advertir a la parte accionada que deberá descontar de la suma que pueda recibir por perjuicios morales la señora LEIDA PUENTES VARGAS, la suma de \$8.160.000 por concepto de reparación administrativa, pago que se encuentra acreditado tal como se certifica en oficio del 15 de abril de 2013 de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, pues de no hacerlo se podría presentar un doble pago por el mismo concepto y de suyo un enriquecimiento sin causa.

QUINTO: CONDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a cancelar a la señora LEIDA PUENTES VARGAS, al pago de la suma de **\$383.294.604**, por concepto de lucro cesante causado (\$250.583.884) y futuro (\$132.710.720), conforme se precisó en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: La entidad condenada dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos del Art. 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO: Por Secretaría se dará cumplimiento a lo ordenado en el Art. 177 – inc. 1º, del C.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado con la CC. 1.110.448.416 de Ibagué y portador de la T.P. No. 170.063 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos del poder conferido (*pág. 26, Doc. 05, exp. electrónico*).

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el presente proceso, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez